

MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

2.1 MARCO LEGAL APLICABLE

2.1.1 NORMATIVIDAD GENERAL

2.1.1.1 DERECHOS Y PRINCIPIOS

LEY 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Aprobado el 13 de octubre del 2005. En el Título Preliminar sobre derechos y principios desde el artículo I al XI indica lo siguiente:

a) Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida; y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país¹.

b) Artículo II.- Del derecho de acceso a la información

Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.

Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley.

c) Artículo III.- Del derecho a la participación en la gestión ambiental

Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

d) Artículo IV.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la

diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

e) Artículo V.- Del principio de sostenibilidad

La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

f) Artículo VI.-Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

g) Artículo VII.-Del principio precautorio

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

h) Artículo VIII.-Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

i) Artículo IX.-Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

j) Artículo X.-Del principio de equidad

El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acción afirmativa, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter

temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva.

k) Artículo XI.-Del principio de gobernanza ambiental

El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

La Constitución Política del Perú de 1979, en su artículo 123° establece que:

“Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental”. Aspecto que se ratifica en la **Constitución Política de 1993**, señalando en su artículo 2°, inciso 22 que: “Toda persona tiene derecho a: la paz, la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado de desarrollo de su vida”. Asimismo, en los artículos 66°, 67°, 68° y 69° se señala que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la nación, promoviendo el Estado el uso sostenible de éstos; así como, la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Asimismo, la Constitución protege el derecho de propiedad y así lo garantiza el Estado, pues a nadie puede privarse de su propiedad (Art. 70°). Sin embargo, cuando se requiere desarrollar proyectos de interés nacional, declarados por Ley, éstos podrán expropiar propiedades para su ejecución; para lo cual, se deberá indemnizar previamente a las personas y/o familias que resulten afectadas.

2.1.1.2 POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL

La Ley 28611; Ley General del Ambiente, es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

2.1.1.2.1 El Acuerdo Nacional

El Acuerdo Nacional aprobado en julio del 2002, constituye el resultado de un proceso de diálogo nacional para lograr un acuerdo que “...sirva de base para el proceso de consolidación de la democracia, la afirmación de la identidad nacional y el diseño de una visión compartida del país a futuro...”

Sus objetivos son:

- Servir eficazmente a la transición democrática, promoviendo el diálogo nacional para luchar contra la pobreza, elevar la competitividad del Perú y construir un Estado al servicio de las personas.
- Ofrecer al país la estabilidad necesaria para crecer con equidad social, en democracia y en justicia social.
- Crear una visión común del país a futuro.
- Crear e institucionalizar una cultura de diálogo democrático.
- Crear consensos que nos permitan administrar las divergencias.
- Generar crecimiento económico.

En este sentido, las políticas del Acuerdo Nacional están orientadas a alcanzar cuatro grandes objetivos:

- Democracia y Estado de Derecho
- Equidad y Justicia Social
- Competitividad del país
- Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

Dentro del tema de competitividad se concuerda que para lograr el desarrollo humano y solidario en el país, el Estado adoptará una política económica sustentada en los principios de la economía social de mercado, reafirmando su rol promotor, regulador, solidario y subsidiario en la actividad empresarial.

En el ámbito del Acuerdo Nacional, se ha establecido en el rubro de competitividad, la Décimo Novena Política de Estado que desarrolla el tema de Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental. Aquí se establece que:

“Nos comprometemos a integrar la política nacional ambiental con las políticas económicas, sociales, culturales y de ordenamiento territorial, para contribuir a superar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible del Perú. Nos comprometemos también a institucionalizar la gestión ambiental, pública y privada, para proteger la diversidad biológica, facilitar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, asegurar la protección ambiental y promover centros poblados y ciudades sostenibles; lo cual ayudará a mejorar la calidad de vida, especialmente de la población más vulnerable del país”.

De esta declaración de política, se desprenden tres consideraciones a tener en cuenta en el desarrollo del presente Proyecto de Infraestructura Vial:

- La necesidad de integrar la política nacional ambiental con las demás políticas, siendo de particular interés en el presente caso, la política de ordenamiento territorial en tanto ésta pueda establecer lineamientos que enmarquen el desarrollo vial en una determinada localidad.
- El requerimiento para que en la rehabilitación y operación del proyecto vial se deba proteger la diversidad biológica, lo cual se deriva también de compromisos internacionales en la materia y de la legislación nacional.
- El mandato de promover centros poblados y ciudades sostenibles; con lo cual el proyecto vial debe considerar el impacto que el mismo pueda tener en la sostenibilidad de los asentamientos de poblaciones de su ámbito de influencia.

A su vez, en el ámbito del Acuerdo Nacional, se ha señalado que para poner en práctica esta Décimo Novena Política, el Estado asume los siguientes compromisos:

- Fortalecer la institucionalidad de la gestión ambiental optimizando la coordinación entre la sociedad civil, la autoridad ambiental nacional, las sectoriales y los niveles de gestión descentralizada, en el marco de un sistema nacional de gestión ambiental.
- Promover la participación responsable e informada del sector privado y de la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales y en la vigilancia de su cumplimiento, y fomentará una mayor conciencia ambiental.
- Promover el ordenamiento territorial... así como la recuperación de ambientes degradados, considerando la vulnerabilidad del territorio.
- Impulsará la aplicación de instrumentos de gestión ambiental, privilegiando los de prevención y producción limpias.
- Estimular la inversión ambiental y la transferencia de tecnología para la generación de actividades... de transporte... más limpias y competitivas...
- Promover y evaluar permanentemente el uso eficiente, la preservación y conservación del suelo, subsuelo, agua y aire, evitando las externalidades ambientales negativas.
- Promover el ordenamiento urbano, así como el manejo integrado de residuos urbanos e industriales que estimule su reducción, reuso y reciclaje.
- Implementar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para asegurar la participación ciudadana, la coordinación multisectorial y el cumplimiento de las empresas de los criterios y condiciones de protección ambiental.
- Regular la eliminación de la contaminación sonora.
- Cumplir los tratados internacionales en materia de gestión ambiental, así como facilitará la participación y el apoyo de la cooperación internacional para recuperar y mantener el equilibrio ecológico.

Cabe anotar que otras políticas comprendidas en el Acuerdo Nacional, son también de incidencia ambiental y son de interés para el presente Proyecto Vial.

Es el caso de la Vigésimo Primera Política de Estado sobre Desarrollo en Infraestructura y Vivienda. Esta política está referida al compromiso del Estado de desarrollar infraestructura y vivienda con el fin de eliminar su déficit, hacer al país más competitivo, permitir su desarrollo sostenible y proporcionar a cada familia las condiciones necesarias para un desarrollo saludable en un entorno adecuado. El Estado, en sus niveles nacional, regional y local, será el facilitador y regulador de estas actividades y fomentará la transferencia de su diseño, construcción, promoción, mantenimiento u operación, según el caso, al sector privado.

Con el objetivo de desarrollar la infraestructura del país, el Estado ha asumido, entre otros, los siguientes compromisos:

- Elaborar un plan nacional de infraestructura identificando ejes nacionales de integración y crecimiento para desarrollar una red energética, vial, portuaria, aeroportuaria y de telecomunicaciones, que permita fluidez en los negocios y en la toma de decisiones.

- Promover el desarrollo de corredores turísticos y de exportación, que permitan trasladar productos a costos razonables, facilitar las cadenas de producción y consolidar una integración fronteriza acorde con los planes nacionales.
- Edificar infraestructura local con participación de la población en su construcción y mantenimiento.

Respecto de esta relación entre otras políticas de Estado y la de carácter propiamente ambiental, debemos señalar que se encuentra legalmente establecido que las Políticas de Estado deben integrar las políticas ambientales con las demás políticas públicas estableciendo sinergias y complementariedad entre ellas. Las políticas públicas, en todos sus niveles, deben considerar los objetivos y estrategias de la Política Nacional Ambiental en sus principios, diseño y aplicación¹.

La Ley General del Ambiente en su artículo segundo, incisos 2.1, 2.2 y 2.3 fija su ámbito especificando lo siguiente:

- Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.
- La presente Ley regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas. La regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rigen por sus respectivas leyes, debiendo aplicarse la presente Ley en lo que concierne a las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental.
- Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes”, comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

La misma ley en sus artículos 3, 4, 5, 6 y 7 define el rol del estado en materia ambiental, la tributación y el ambiente, el patrimonio de la Nación, las limitaciones al ejercicio de derechos y el carácter público de las normas ambientales.

2.1.1.2.2 LEY GENERAL DE AGUAS

D.L. N° 17752, del 24-07-1969. Esta Ley con sus reglamentos y modificatorias (D.S. N° 261-69-AP del 12-12-69 y D.S. N° 007-83-A del 11-03-83) en su Título II, prohíbe mediante el artículo 22° (Cap. II) verter o emitir cualquier residuo sólido, líquido o gaseoso, que pueda alterar la calidad de agua y ocasionar daños a la salud humana o poner en peligro recursos hidrobiológicos de los cauces afectados; así como, perjudicar el normal desarrollo de la flora y fauna. Asimismo, refiere que los efluentes deben ser adecuadamente tratados para alcanzar los límites permisibles.

Para el caso de utilización de aguas subterráneas, el Artículo 111° del Reglamento de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario (Decreto Supremo N° 048-91-AG) del 11-11-91, establece que la utilización de las aguas subterráneas se sujetará a lo estipulado en los artículos

pertinentes del Reglamento del Título IV “de las Aguas Subterráneas” de las Ley General de Aguas. El reglamento mencionado fue aprobado por Decreto Supremo N° 274-69-AP/DGA del 30-12-69. El artículo 70° de las Ley General de Aguas, señala que todo aquel que con ocasión de efectuar estudios, explotaciones o exploraciones mineras, petrolíferas o con cualquier otro propósito, descubriese o alumbrase aguas, está obligado a dar aviso inmediato a la Autoridad en Aguas y no podrá utilizarlas sin permiso, autorización o licencia. (Alumbramiento: Acción de descubrir aguas subterráneas y hacerlas aflorar). Además, se establecen las acciones a tomar en casos de Alumbramiento de las aguas subterráneas, contaminación, responsabilidades del Estado y responsabilidades del usuario, entre otros.

2.1.1.2.3 CÓDIGO CIVIL

Este Decreto Legislativo N° 635 de 1984, precisa las condiciones procesales para el ejercicio de las acciones civiles en defensa del medio ambiente. Pueden interponerlas el Ministerio Público, las ONGs ambientales (según discrecionalidad judicial), los gobiernos regionales y locales, las comunidades campesinas y nativas y donde éstas no existan las rondas campesinas.

2.1.1.2.4 CÓDIGO PENAL - DELITOS CONTRA LA ECOLOGÍA

El Nuevo Código Penal establecido por Decreto Legislativo N° 635 del 08-04-1991, considera al medio ambiente como un bien jurídico de carácter socioeconómico, en el sentido de que abarca todas las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona en sus aspectos biológicos, psíquicos, sociales y económicos.

En el Título XIII- Delitos Contra la Ecología, Capítulo Único- Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, se establece lo siguiente: el Art. 304°, se refiere a la protección del medio ambiente, estableciendo que quien contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Art. 305° establece penas cuando:

- Los actos previstos en el Art. 304°, ocasionan peligro para la salud de las personas o para sus bienes.
- El perjuicio o alteración ocasionados adquieren un carácter catastrófico.
- Los actos contaminantes afectan gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica.

De acuerdo al Art. 307°, el que deposita, comercializa o vierte desechos industriales o domésticos en lugares no autorizados o sin cumplir con las normas sanitarias y de protección del medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Es también importante, tener en cuenta el Art. 308° durante la fase de construcción vial, que a la letra dice: el que caza, captura, recolecta, extrae o comercializa especies de flora o fauna que están legalmente protegidas será reprimido con pena privativa de libertad. En el mismo sentido, el Art. 309°, estipula que el que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades y zonas que son prohibidas o vedadas o utiliza procedimientos de pesca o caza prohibidos, será reprimido con pena privativa de libertad.

En su Art. 308º.- referido a la comercialización de flora y fauna protegidas, establece que el que caza, captura, recolecta, extrae o comercializa especies de flora o fauna que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa cuando:

- El hecho se comete en período de reproducción de semillas o de reproducción o crecimiento de las especies.
- El hecho se comete contra especies raras o en peligro de extinción.
- El hecho se comete mediante el uso de explosivos o sustancias tóxicas.

Es interesante lo establecido por el Art. 311º, referente a la utilización de tierras destinadas al uso agrícola, con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción, los que serán reprimidos con pena privativa de la libertad. Asimismo, en el Art. 313, se estipula que, el que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje rural o urbano, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles que dañan la armonía de sus elementos, será reprimido con pena privativa de libertad.

2.1.1.2.5 LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA

Este Decreto Ley N° 757, promulgado el 13 de Noviembre de 1991, posterior al Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, modifica substancialmente varios artículos de éste, con el objeto de armonizar las inversiones privadas, el desarrollo socioeconómico, la conservación del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.

En el Art. 50º, establece que las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionadas con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales son los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas.

En el Artículo 51º, se menciona que la autoridad sectorial competente determinará las actividades que por su riesgo ambiental pudieran exceder los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del medio ambiente, de tal modo que requerirán necesariamente la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental previos al desarrollo de dichas actividades. Asimismo, establece que los estudios de impacto ambiental serán realizados por empresas o instituciones públicas o privadas, que se encuentren debidamente calificadas y registradas en el Registro, que para el efecto abrirá la autoridad sectorial competente.

El Art. 52º, señala que en los casos de peligro grave e inminente para el medio ambiente, la autoridad sectorial competente podrá disponer la adopción de una de las siguientes medidas de seguridad por parte del titular de la actividad:

- a. Procedimientos que hagan desaparecer el riesgo o lo disminuyan a niveles permisibles; y
- b. Medidas que limiten el desarrollo de las actividades que generan peligro grave e inminente para el medio ambiente.

Los Artículos N° 51º y 52º citados, de la Ley en referencia, fueron modificados por la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental para Obras y Actividades, que se describe más adelante.

2.1.1.2.6 LEY DE ARBITRAJE AMBIENTAL

La Ley N° 26572 del 05-01-1996 dispone que pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre cuales de las partes tienen facultad de libre disposición complementaria y transitoria establece que el CONAM es la institución organizadora del arbitraje ambiental, debiendo cumplir con los artículos y disposiciones contenidos en dicha Ley. Es altamente cuestionable incluir los valores ambientales que son de orden intergeneracional y colectivos como objetos pasibles de libre disposición.

2.1.1.2.7 LEY DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA OBRAS Y ACTIVIDADES

Ley N° 26786, del 13-05-1997. Establece que los Ministerios deberán comunicar al Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) las regulaciones al respecto. Esta Ley no modifica las atribuciones sectoriales en cuanto a las autoridades ambientales competentes.

Las actividades a realizarse no requerirán una coordinación directa con el CONAM. La Autoridad Competente Ambiental hará de conocimiento respectivo al CONAM, si el caso lo requiriese.

2.1.1.2.8 LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Ley N° 27446, del 23-04-2001. Este dispositivo legal establece un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas a través de los proyectos de inversión.

La norma señala diversas categorías en función al riesgo ambiental. Dichas categorías son las siguientes: Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental; Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado. Cabe precisar que hasta la fecha no se ha expedido el reglamento de esta Ley.

Ley 28611 en el artículo 24 sobre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental indica en los acápites 24.1 y 24.2 lo siguiente:

- Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

La Ley 27446 ha creado el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como el marco legal general aplicable a la evaluación de impactos ambientales. Esta norma se encuentra vigente en la actualidad; sin embargo, la propia Ley señala que las normas sectoriales respectivas seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a esta nueva norma.

Así, los sectores continuarán aplicando su normativa sectorial hasta que se dicte el reglamento de la nueva Ley.

La promulgación de esta nueva norma ha tenido como fundamento la constatación de múltiples conflictos de competencias entre sectores, y la existencia de una diversidad de procedimientos de evaluación ambiental. Esta norma busca ordenar la gestión ambiental en esta área estableciendo un sistema único, coordinado y uniforme de identificación, prevención, supervisión, corrección y control anticipada de los impactos ambientales negativos de los proyectos de inversión.

Debe resaltarse que la norma señala que los proyectos de inversión que puedan causar impactos ambientales negativos no podrán iniciar su ejecución; y ninguna autoridad podrá aprobarlos, autorizarlos, permitirlos, concederlos o habilitarlos si no se cuenta previamente con la Certificación Ambiental expedida mediante resolución por la respectiva autoridad competente.

Para obtener esta certificación, deberá tomarse como base la categorización que esta norma establece en función a la naturaleza de los impactos ambientales derivados del proyecto. Así, se han establecido las siguientes categorías:

- a) Categoría I. Para aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo. En este caso, se requiere de una Declaración de Impacto Ambiental.
- b) Categoría II. Comprende los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos ambientales pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables. Requieren de un EIA semi detallado.
- c) Categoría III. Incluye los proyectos cuyas características, envergadura y/o localización pueden producir impactos ambientales negativos significativos desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente. En este caso, se requiere de un EIA detallado.

Para determinar la ubicación de un proyecto en una determinada categoría se deberán aplicar los criterios de protección señalados en la norma y que están referidos, entre otros, a la protección de la salud de las personas y la integridad y calidad de los ecosistemas y recursos naturales y culturales.

Con respecto al contenido del EIA, la norma establece que éste deberá contener tanto una descripción de la acción propuesta como de los antecedentes de su área de influencia, la identificación y caracterización de los impactos durante todo el proyecto, la estrategia de manejo ambiental (incluyendo según sea el caso: el plan de manejo ambiental, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono), así como el plan de participación ciudadana y los planes de seguimiento, vigilancia y control. Asimismo, deberá adjuntarse un resumen ejecutivo de fácil comprensión. Las entidades autorizadas para la elaboración del EIA deberán estar registradas ante las autoridades competentes, quedando el pago de sus servicios a cargo del titular del proyecto.

Respecto a la autoridad competente para el cumplimiento de esta ley, se ha señalado que son las mismas autoridades ambientales nacionales (CONAM) y sectoriales con competencias ambientales (Ministerios). Se señala que, en particular, es competente el Ministerio del Sector correspondiente a la actividad que desarrolla la empresa proponente o titular del proyecto; especificándose, en igual sentido que la legislación vigente, que en caso que el proyecto incluyera dos o más actividades de competencia de distintos sectores, la autoridad será únicamente el Ministerio del Sector al que corresponda la actividad de la empresa proponente por la que ésta obtiene sus mayores ingresos brutos anuales. Por último, se establece que en caso sea necesaria la dirimencia sobre la asignación de competencia, corresponderá al Consejo Directivo del CONAM definir la autoridad competente.

2.1.1.2.9 LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

Esta Ley N° 28245 del 08-07-2004, tiene por objetivo asegurar el eficaz cumplimiento de los objetivos ambientales de las entidades públicas, y fortalecer los mecanismos de transectorialidad en la gestión ambiental, rol que le corresponde al Consejo Nacional del Ambiente-CONAM y a las autoridades nacionales, regionales y locales. Establece los instrumentos de la gestión y planificación ambiental.

El ejercicio de las entidades ambientales a cargo de las entidades públicas se organiza bajo el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y la dirección de su ente rector, el CONAM. Plantea la inclusión de un representante de las ONG's especializadas en temática ambiental en el consejo directivo del CONAM. Se establece la implementación del Sistema Nacional de Gestión Ambiental en las regiones en coordinación con las Comisiones Ambientales Regionales y el CONAM.

Se definen los diversos mecanismos de participación ciudadana, se señala que las instituciones públicas a nivel nacional, regional y local administrarán la información ambiental en el marco de las orientaciones del Sistema Nacional de Información Ambiental.

2.1.1.3 INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

A continuación pasamos revisión por los principales instrumentos de gestión ambiental de interés para el Proyecto.

2.1.1.3.1 Ordenamiento Ambiental del Territorio

En el reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental aprobado con D. S. 008-2005-PCM, artículo 53, se desarrolla el marco legal de diversos instrumentos de gestión ambiental. En el caso de ordenamiento ambiental, se ha señalado que la planificación sobre el uso del territorio es un proceso de anticipación y toma de decisiones relacionadas con las acciones futuras en el territorio, el cual incluye los instrumentos, criterios y aspectos para su ordenamiento ambiental.

El D. S. 087-2004-PCM, de Aprobación del Reglamento de ZEE en su Artículo 1 destaca la naturaleza de la ZEE como un proceso dinámico y flexible. Es un proceso técnico-político orientado a la definición de criterios e indicadores ambientales para la asignación de usos territoriales y la ocupación ordenada del territorio.

La asignación de usos se basa en la evaluación de las potencialidades y limitaciones del territorio utilizando, entre otros, criterios físicos, biológicos, ambientales, sociales, económicos y culturales, mediante el proceso de zonificación ecológica y económica. Dichos instrumentos constituyen procesos dinámicos y flexibles y están sujetos a la política ambiental del país. El Poder Ejecutivo, a propuesta del CONAM, y en coordinación con los niveles descentralizados de gobierno, establece la política nacional en materia de Ordenamiento Ambiental Territorial, la cual constituye referente obligatorio de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno. Los gobiernos regionales deben coordinar sus políticas de ordenamiento territorial con los gobiernos locales de su jurisdicción.

El D.S. 008-2005-PCM indica que la planificación y el ordenamiento territorial tienen entre sus objetivos los siguientes:

- Orientar la formulación, aprobación y aplicación de políticas nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia de gestión ambiental y uso sostenible de los recursos naturales y la ocupación ordenada del territorio, en concordancia con las características y potencialidades de los

ecosistemas, la conservación del ambiente, la preservación del patrimonio cultural y el bienestar de la población.

- Apoyar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades correspondientes para conducir la gestión de los espacios y los recursos naturales de su jurisdicción, y promover la participación ciudadana, fortaleciendo a las organizaciones de la sociedad civil involucradas en dicha tarea.
- Proveer información técnica y el marco referencial para la toma de decisiones sobre la ocupación del territorio y el uso de los recursos naturales, y orientar, promover y potenciar la inversión pública y privada; sobre la base del principio de sostenibilidad.
- Contribuir a consolidar e impulsar los procesos de concertación entre el Estado y los diferentes actores económicos y sociales, sobre la ocupación y el uso adecuado del territorio y los recursos naturales, previniendo conflictos ambientales.
- Promover la protección, recuperación y/o rehabilitación de los ecosistemas degradados y frágiles.

La Zonificación Ecológica y Económica (ZEE), prevista en el artículo 11 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, se aprueba a propuesta del CONAM, por la Presidencia del Consejo de Ministros. El Reglamento de ZEE ha sido aprobado el 23 de diciembre del 2004 y se encuentra en proceso de implementación.

El instrumento para lograr este ordenamiento está dado por la determinación de la aptitud de uso predominante en Unidades Ecológicas Económicas, a través de las siguientes categorías:

- Zonas productivas, que según la naturaleza del territorio, incluye zonas que tienen mayor aptitud para uso: agropecuario, forestal, industrial, pesquero, acuícola, minero, turístico, entre otras.
- Zonas de protección y conservación ecológica, que incluye las Áreas Naturales Protegidas en concordancia con la legislación vigente, las tierras de protección en laderas; las áreas de humedales (pantanos, aguajales y cochas). También se incluyen las cabeceras de cuenca y zonas de colina que por su disección son consideradas como de protección de acuerdo al reglamento de clasificación de tierras y las áreas adyacentes a los cauces de los ríos según la delimitación establecida por la Autoridad de Aguas.
- Zonas de tratamiento especial, que incluyen áreas arqueológicas, histórico culturales, y aquellas que por su naturaleza biofísica, socioeconómica, culturas diferenciadas y geopolítica requieren de una estrategia especial para la asignación de uso: (zonas de indígenas con aislamiento voluntario, zonas para la seguridad nacional, etc.)
- Zonas de recuperación, que incluye áreas que requieren de una estrategia especial para la recuperación de los ecosistemas degradados o contaminados; y
- Zonas urbanas o industriales, que incluye las zonas urbanas e industriales actuales, las de posible expansión, o el desarrollo de nuevos asentamientos urbanos o industriales.

A su vez, para cada zona se deberá especificar tres niveles de calificación para las diferentes categorías de usos:

- Uso recomendable: cuando la zona presenta aptitud para la categoría de uso en referencia y cuyo manejo apropiado produce un mínimo impacto.
- Uso recomendable con restricciones: cuando la zona presenta determinadas características y para su manejo presenta limitaciones.
- No recomendable: cuando la zona no presenta aptitud para la categoría de uso.

El Reglamento establece las etapas del procedimiento de la ZEE, señalándose que en todas ellas se deberá involucrar la participación activa y de compromiso de las diversas instituciones públicas y privadas, y de la sociedad civil.

Una vez aprobada la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, las diversas instituciones públicas en el ámbito nacional, regional y local, deberán utilizar de manera obligatoria la ZEE como instrumento de planificación y de gestión del territorio. Este documento debe ser difundido y remitido a todos los sectores y niveles de gobierno con competencia en el otorgamiento de autorizaciones sobre uso del territorio o recursos naturales. Esto quiere decir que en tanto se formule tal zonificación (que todavía está en proceso), sus disposiciones serán condicionantes para el desarrollo de la infraestructura vial.

En materia de tierras, se cuenta con la Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, más conocida como “Ley de Tierras”. En los aspectos de ordenamiento territorial, esta norma se destaca por haber derogado expresamente todas las disposiciones sobre intangibilidad de áreas agrícolas periféricas y cambio de uso; habiendo dejado a salvo el régimen legal de intangibilidad de las áreas naturales protegidas, así como las normas referidas a la protección del patrimonio inmobiliario de carácter histórico y arqueológico del país.

En nuestro país, contamos con una norma legal que establece el Sistema de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor. Aquí, se establecen tres categorías: Grupo, Clase y Subclase.

2.1.2 NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

2.1.2.1 SOBRE EXPROPIACIONES

2.1.2.1.1 Ley que Facilita la Ejecución de Obras Públicas Viales

Ley N° 27628 del 09-01-2002. Regula la adquisición de inmuebles afectados por trazos de vías públicas mediante trato directo o expropiación y para los casos de concesión de infraestructura vial, se faculta a las concesiones efectuar el trazo directo para la adquisición de los inmuebles. La ley dispone que la adquisición de inmuebles afectados por trazos de vías públicas y por concesión de infraestructura pública vial, se realice por trato directo entre la entidad ejecutora y los propietarios, o conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Expropiaciones.

El valor de tasación de los inmuebles será fijado por el Consejo Nacional de Tasaciones – CONATA.

2.1.2.1.2 Ley General de Expropiación

Ley N° 27117 del 20-05-1999. Esta Ley en su Art. 2° menciona que la expropiación consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por la ley expresa del Congreso a favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Regiones, o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.

En el Art. 3° dispone que el único beneficiado de una expropiación sea el Estado. El Art. 7° menciona que todos los procesos de expropiación que se dispongan, al amparo de lo dispuesto en el presente artículo deben ajustarse a lo establecido en la presente Ley. El Art. 9° esta referido al trato directo, donde se establecen mecanismos para acceder al trato directo, así como los respectivos pasos para enmarcar los acuerdos a la Ley.

El Art. 10° establece la naturaleza del sujeto activo de la expropiación y el Art. 11° la del sujeto pasivo de la expropiación. El Art. 15° está referido a la indemnización justipreciada, la misma que por un lado comprende el valor de tasación comercial debidamente actualizado del bien que se expropia y por otro, la compensación que el sujeto activo de la expropiación debe abonar en caso de acreditarse fehacientemente daños y perjuicios para el sujeto pasivo originados inmediata, directa y exclusivamente por la naturaleza forzosa de la transferencia. En este mismo Artículo, se menciona que la indemnización justipreciada no podrá ser inferior al valor comercial actualizado, ni exceder de la estimación del sujeto pasivo.

El Art. 16° establece que el valor del bien se determinará mediante tasación comercial actualizada que será realizada exclusivamente por el Consejo Nacional de Tasaciones. El Art. 19° referente a la forma de pago, establece que la consigna de la indemnización justipreciada, debidamente actualizada, se efectuará necesariamente en dinero y en moneda nacional y demás alcances relacionados a la indemnización justipreciada.

2.1.2.2 CALIDAD DEL AIRE

2.1.2.2.1 Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental (D.S. N° 074-2 001-PCM, del 24.06.01)

El Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad de Aire, establece los valores correspondientes para los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire y los valores de tránsito que se presentan en los Cuadros 2-1 y 2-2.

Cuadro 2-1 Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire

Contaminantes	Período	Forma del Estándar		Método de Análisis 1
		Valor	Formato	
Dióxido de Azufre	Anual	80	Media aritmética anual	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	365	NE más de 1 vez al año	
PM-10	Anual	50	Media aritmética anual	Separación Inercial /filtración Gravimetría
	24 horas	365	NE más de 3 veces al año	
Monóxido de Carbono	8 horas	10 000	Promedio móvil	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) Método Automático
	1 hora	30 000	NE más de 1 vez al año	
Dióxido de Nitrógeno	Anual	100	Promedio aritmético anual	Quimiluminiscencia (Método automático)
	1 hora	200	NE más de 24 veces al año	
Ozono	8 horas	120	NE más de 24 veces al año	Fotometría UV (método automático)
Plomo	Anual ²			Método para PM 10 (espectrofotometría de absorción atómica)
	Mensual	1,5	NE más de 4 veces al año	

		Forma del Estándar	
Sulfuro de Hidrógeno	24 horas ²		Fluorescencia UV (método automático)

Todos los valores son concentraciones en microgramos por metro cúbico.

NE No Exceder

1 O método equivalente aprobado

2 A ser determinado

Cuadro 2-2 Valores de Tránsito

Contaminantes	Período	Forma del Estándar	
		Valor	Formato
PM-10	Anual	80	Media aritmética anual
	24 horas	200	NE más de 3 veces al año

DS-074-2001-PCM. Anexo 2, Valor de tránsito

2.1.2.3 SOBRE RECURSOS NATURALES

La ley 28611 en su artículo 84 considera como recursos naturales a todos los componentes de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual o potencial en el mercado, conforme lo dispone la Ley.

La misma Ley en el artículo 85 define, que, el Estado promueve la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a través de políticas, normas, instrumentos y acciones de desarrollo, así como, mediante el otorgamiento de derechos, conforme a los límites y principios expresados en la presente Ley y en las demás leyes y normas reglamentarias aplicables.

Los recursos naturales son Patrimonio de la Nación, solo por derecho otorgado de acuerdo a la ley y al debido procedimiento pueden aprovecharse los frutos o productos de los mismos, salvo las excepciones de ley. El Estado es competente para ejercer funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales respecto de los recursos naturales.

La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales y descentralizadas, elabora y actualiza permanentemente, el inventario de los recursos naturales y de los servicios ambientales que prestan estableciendo su correspondiente valorización.

2.1.2.3.1 Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB)

Mediante esta Resolución N° 26181 del 11-05-1993, se incorpora a nuestra legislación nacional el Convenio sobre Diversidad Biológica, cuyo objetivo es: *“La conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otros aspectos, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada” (Art. 1°).*

En este convenio se abordan aspectos medulares relativos a soberanía; conservación in situ y ex situ; utilización sostenible de los componentes; evaluación del impacto; acceso a recursos genéticos y tecnología; transferencia tecnológica; intercambio de información; gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios; entre otros puntos.

2.1.2.3.2 Ley Orgánica de Aprovechamiento de los Recursos Naturales

Ley N° 26821, del 26-06-97. En su Artículo 2° se señala que esta Ley tiene por objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento de la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.

En el Artículo 5° se señala que los ciudadanos tienen derecho a ser informados y a participar en la definición y adopción de políticas relacionadas con la conservación y uso sostenible de los recursos naturales. Además, se les reconoce el derecho de formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo ante las autoridades competentes (Art. 5).

La norma señala las condiciones para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, precisando que los recursos naturales deben utilizarse en forma sostenible, lo cual implica que su manejo debe ser racional (Art. 28).

Por tanto, el otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales no es absoluto ya que se encuentra sujeto a condiciones por parte del titular del derecho. Estas condiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, son las siguientes (Art.29):

- Utilizar el recurso natural para los fines para los que fue otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.
- Cumplir con las obligaciones dispuestas por la legislación especial respectiva.
- Cumplir con los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y los planes de manejo correspondiente, establecido en la legislación de la materia.
- Cumplir con la respectiva retribución económica, de acuerdo a las modalidades establecidas en la legislación correspondiente.

En caso de incumplimiento con estas condiciones se determinará la caducidad del derecho, ello de acuerdo a lo establecido en los procedimientos señalados en las leyes especiales. Dicha caducidad implica la reversión al Estado del derecho de aprovechamiento concedido, lo cual opera desde el momento de la inscripción de la cancelación del título correspondiente.

Cabe señalar que, la retribución económica que debe abonarse por la explotación de los recursos naturales se encuentra regulada por la legislación del canon (Ley 27406 modificada por Ley 27763 y su respectivo reglamento D.S. 004-2002-EF).

2.1.2.3.3 Ley de la Conservación de la Diversidad Biológica

Esta Ley N° 26839 del 16-07-1997, regula lo relativo a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, en concordancia con los artículos 66° y 68° de la Constitución Política del Perú. Además, promueve la conservación de la diversidad de ecosistemas, especies y genes, el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de la diversidad biológica, y el desarrollo económico del país basado en el uso sostenible de sus componentes, en concordancia con el Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica.

2.1.2.3.4 Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica

En el D.S. N° 102-2001-PCM del 05-09-2001 se menciona que la diversidad biológica peruana es patrimonio natural de la Nación; que, por Resolución Legislativa N° 26181 y en concordancia con el Título III, Capítulo II de la Constitución Política del Perú, relativo al Ambiente y los Recursos Naturales, se ratificó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el cual regula lo relativo a la conservación de la diversidad biológica, utilización sostenible de sus componentes y la distribución justa y equitativa de los beneficios por su uso.

Se menciona que la estrategia nacional es de obligatorio cumplimiento y debe ser incluida en las políticas, planes y programas sectoriales.

2.1.2.4 SOBRE VEGETACIÓN, FLORA Y FAUNA

La Ley 28611 Ley General del Ambiente; en relación a recursos forestales y de fauna silvestre define, que:

- El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.
- El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestre, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.

2.1.2.4.1 Aprueban categorización de especies amenazadas de fauna silvestre y prohíben su caza captura, tenencia, transporte o exportación con fines comerciales

El D.S. N° 034-2004-AG decreta que categorización de especies amenazadas de fauna silvestre, distribuidas indistintamente en las siguientes categorías: en peligro crítico, en peligro, vulnerable y casi amenazado; especificando la prohibición de caza, captura, tenencia, transporte o exportación con fines comerciales de todos los especímenes, productos y/o subproductos de las especies amenazadas de fauna silvestre. Con fines de difusión cultural la caza, captura o exportación solo procede con la autorización del INRENA. De la misma forma se establece que la caza o colecta científica de los especímenes amenazadas, categorizadas en peligro crítico u en peligro, son autorizadas por el INRENA, siempre que se contribuya a la conservación de dichas especies y cuando sea de interés y beneficio de la Nación.

2.1.2.4.2 Ley Forestal y de Fauna Silvestre

La Ley N° 27308, promulgada el 16-07-2000, indica que el Estado promueve el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre en el territorio nacional, determinando su régimen de uso racional mediante la transformación y comercialización de los recursos que se deriven de ellos; norma la conservación de los recursos forestales y de la fauna silvestre, y establece el régimen de uso, transformación y comercialización de los productos que se deriven de ellos.

Le corresponde al Ministerio de Agricultura normar, promover el uso sostenible y conservación de los recursos forestales y de la fauna silvestre. El Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) es el encargado de la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre a nivel nacional.

Por otro lado, las tierras cuya capacidad de uso es forestal, con bosques o sin ellos, no podrán ser utilizadas con fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal, cualquiera que sea su ubicación en el territorio nacional.

Así también, se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, en el que se establecen las prioridades, programas operativos y proyectos a ser implementados; el Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación, el Plan Nacional de Reforestación y el Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales y el ordenamiento del uso de la tierra a propuesta del INRENA, con la participación del sector privado.

Finalmente, la ley establece conceptos y normas sobre el ordenamiento territorial; manejo, aprovechamiento y protección de los recursos forestales y de fauna silvestre; forestación y reforestación; promoción de la transformación y comercialización de los productos forestales, investigación y financiamiento y normas sobre el control, infracción y sanciones. Dentro de las disposiciones complementarias transitorias, destaca que a partir del año 2005 solo procederá la comercialización interna y externa de productos forestales provenientes de bosques manejados.

2.1.2.4.3 Ley de Áreas Naturales Protegidas

Ley N° 26834 del 04-05-1997 norma los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el artículo 68° de la Constitución Política del Perú. Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Entre las distintas categorías del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado se encuentran los Parques Nacionales. Estas son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellas se protegen con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características estéticas, paisajísticas y culturales asociadas.

En estas áreas está absolutamente prohibido el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales, a excepción de lo establecido por la legislación a favor de las comunidades y grupos ancestrales. Estos podrán continuar sus prácticas y usos tradicionales en la medida que sean compatibles con los objetivos del área protegida.

Se establece que se permitirá el ingreso de visitantes con fines científicos, educativos, recreativos y culturales, bajo condiciones debidamente reguladas, en cada caso, por la autoridad del Sistema. El uso científico es privilegiado en los parques nacionales por encima de cualquier otro uso público.

En los parques nacionales, como en todos los casos, el carácter de intangibilidad no implica que no puedan realizarse intervenciones en el área con fines de manejo para asegurar la conservación de aquellos elementos de la diversidad biológica que así lo requieran específicamente.

D.S. 038-2001-AG del 22 de junio 2001 Aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas (ANP).

Define las categorías de las áreas naturales protegidas y establece los procedimientos de zonificación, así como el grado de intervención al interior de ellas. Específicamente para el proyecto establece los procedimientos a seguir para la realización de los EIAs al Interior de un ANP, conforme se describe en los artículos siguientes:

Artículo 93°.- Evaluación del Impacto Ambiental en Áreas Naturales Protegidas

93.1 Todas las solicitudes para la realización de alguna actividad, proyecto u obra al interior de un Área Natural Protegida o de su Zona de Amortiguamiento, requieren de la evaluación de su impacto ambiental.

93.2 En el caso de obras de gran envergadura o de evidente impacto significativo, se requiere la presentación del Estudio de Impacto Ambiental - EIA.

93.3 En el caso de actividades u obras, cuya aprobación sea de competencia del INRENA y cuando éste prevea que no generarán un impacto significativo sobre el Área Natural Protegida, el titular debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental - DIA, cuya elaboración podrá determinar si es necesaria la presentación de un EIA.

93.4 Los EIA y las DIA de actividades a desarrollarse en Áreas Naturales Protegidas o su Zona de Amortiguamiento, deben contar con la opinión previa favorable del INRENA, como condición indispensable para su aprobación por la autoridad sectorial competente.

Artículo 95°.- Contenido de los EIA para actividades, proyectos u obras en Áreas Naturales Protegidas

Los EIA de actividades, proyectos u obras que se desarrollen en un Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, contemplan sin perjuicio de lo exigido por cada sector competente y considerando el nivel de su ejecución, los siguientes contenidos:

a) Descripción de la actividad, proyecto u obra:

- Análisis de alternativas de ejecución de la actividad, proyecto u obra
- Análisis del impacto de la actividad en sí (efluentes líquidos, gaseosos y otros)
- Análisis del proceso productivo, de ser el caso;

b) Descripción del medio a ser intervenido:

- Estado del área de influencia al momento de elaborar el documento (análisis de agua, suelos, aire, y otros que sean pertinentes según el caso)
- Evaluación de la biodiversidad del área de influencia de la actividad, proyecto u obra;

c) Identificación, predicción, análisis y jerarquización de los impactos ambientales:

- Análisis del impacto de la infraestructura a ser implementada y/o habilitada;
- Análisis del impacto social y económico, y en particular la relación del proyecto con los espacios utilizados por las Comunidades Campesinas y/o Nativas; e,
- Indicación de la existencia de grupos en aislamiento voluntario o de contacto inicial

d) Plan de Manejo Ambiental;

- e) Planes de mitigación, compensación y monitoreo; y,
- f) Plan de Vigilancia y Seguimiento:
 - Programa de Monitoreo Ambiental.

2.1.2.5 EN MATERIA DE PUEBLOS INDÍGENAS

En materia de protección de los derechos de los pueblos originarios, nuestro país ha suscrito y ratificado el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT) mediante Resolución Legislativa.

En esta norma se señala que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de estos pueblos. Para tales efectos, los gobiernos deberán consultar a estos pueblos, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. A su vez, los gobiernos deberán tomar medidas para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que estos pueblos habitan.

Respecto de la propiedad de las tierras, esta norma señala que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

En relación a los derechos de estos pueblos a la explotación de los recursos naturales existentes en sus tierras, el Convenio establece que ellos tienen el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos; siendo que en los casos en que el Estado sea el propietario de los recursos naturales, deberán establecerse procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados a fin de determinar si sus intereses serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de explotación de los recursos existentes en sus tierras. Incluso, se señala que estos pueblos deberán participar, siempre que sea posible, en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

En relación a la reubicación de estas poblaciones, el Convenio señala como regla general que estos pueblos no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberá efectuarse con su consentimiento libremente otorgado y con pleno conocimiento de causa. Si no llegara a obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos en la legislación nacional. Si el retorno no fuera posible, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados, prefieran recibir una indemnización en dinero o especie, dicha indemnización deberá serles concedida, con las garantías apropiadas. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

A su vez, el Convenio señala que las medidas que se adopten para dar efecto al mismo deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Este Convenio no cuenta con una norma de desarrollo nacional, sin embargo procedimientos tales como la consulta para la aprobación de estudios ambientales (tal como ya se encuentra regulado, también en el sector transportes) constituyen mecanismos para la implementación de sus disposiciones.

A su vez, a nivel nacional se cuenta con la Ley General de Comunidades (Ley 24656), norma en la cual el Estado declara de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las comunidades campesinas. Asimismo, garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio, como también, respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades campesinas.

La agenda 21 aprobado en la cumbre de río del año 2,992, específicamente en el principio 22 indica lo siguiente:

Los pueblos indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales.

Los estados deberían reconocer y prestar el apoyo debido a su identidad, cultura e intereses y velar porque participaran efectivamente en el logro del desarrollo sostenible.

Este principio es recogido y especificado en la legislación peruana. Conforme se puede apreciar en los siguientes párrafos.

La Constitución Política del año 1 993 recoge los principios del pluralismo étnico y cultural, reconociendo la existencia de las comunidades y culturas nativas. La Constitución establece en el artículo 2, inciso 19 que:

Toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete.

Estos principios se especifican en los artículos 17, 48, 89 de la Constitución. El artículo 17 fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona, y preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. El artículo 48 dispone que son idiomas oficiales el castellano y que, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara, y las demás lenguas aborígenes. Según el artículo 89 de la Constitución, las comunidades campesinas y las nativas tienen existencia legal, son personas jurídicas y se les reconoce autonomía en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras. Según la Constitución Política, el Estado peruano respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas.

El 9 de mayo de 1978 entró en vigor el decreto Ley N° 22175, el cual estableció el reconocimiento legal y la personería jurídica en favor de las comunidades nativas, garantizándoles el derecho de propiedad respecto a las tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería y señaló el régimen de protección de la propiedad territorial como tierras inalienables, inembargables e imprescriptibles.

El 18 de julio de 1995 se aprobó la Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas. El artículo 10 de la ley N° 26505 establece que:

...las comunidades campesinas y las comunidades nativas deberán regularizar su organización comunal de acuerdo a los preceptos constitucionales y la presente ley...

La Comisión del Congreso ha recibido denuncias que esta ley vulnera de esta manera uno de los pilares del Convenio 169/OIT, según el cual se les reconocen a las comunidades nativas el respeto a su cultura, religión, organización social y económica; y en particular, el derecho a ser consultados y a participar, como tales, en los asuntos propios que los afecten.

LOS DERECHOS SOBRE LA TIERRA

La tierra constituye para los pueblos indígenas una condición de la seguridad individual y de enlace del grupo. La recuperación, reconocimiento, demarcación y registro de las tierras significan derechos esenciales para la supervivencia cultural y para mantener la integridad comunitaria.

Sin embargo, la nueva Constitución Política del Perú de 1993 elimina la inalienabilidad de las tierras comunales, al señalar la autonomía y libertad de las comunidades en el uso "y libre disposición de sus tierras", lo que conjugado con otras disposiciones legales especiales al sector agrario, incluye la posibilidad del establecimiento en las tierras comunales de la prenda agrícola o de la hipoteca de tierras. Para actos de disposición, gravámen, o arriendo la legislación (Art. 11 Ley 26505) requiere el voto afirmativo de dos tercios de los miembros de la Comunidad reunidos en Asamblea General.

Igualmente, al establecer el artículo 88 de la Constitución que las "tierras abandonadas" (a las que se distingue precisa e intencionalmente cuando se trata el tema comunal) "pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta" constituye una seria amenaza al funcionamiento del sistema tecnológico-productivo comunal andino que se basa en la utilización extensiva del territorio, en el uso temporal del cultivo, en la rotación y en los "descansos" que erróneamente pretenden ser entendidos como síntomas de abandono. En conclusión, el marco legal no brinda a las comunidades nativas la seguridad efectiva y la estabilidad jurídica de sus tierras.

En 1996 se inició el Proyecto de regulación y titulación de tierras a cargo del PETT, Proyecto Especial de Titulación de Tierras. El PETT es el ente estatal encargado de la titulación de tierras, pero en la actualidad no otorga títulos de propiedad en favor de las comunidades nativas que así lo solicitan, argumentando falta de presupuesto. La Comisión ha recibido información que en este proceso se ha priorizado el saneamiento de la propiedad de los pequeños agricultores y no de las comunidades campesinas y nativas.

Asimismo, se cuenta con un Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos (Ley 27811), norma en la cual el Estado reconoce el derecho y la facultad de los pueblos y comunidades indígenas de decidir sobre sus conocimientos colectivos.

2.1.2.6 SOBRE GESTIÓN TERRITORIAL

2.1.2.6.1 Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano

D.S. N° 0027-2003 VIVIENDA del 06-10-2003. Constituye el marco normativo nacional para los procedimientos de los municipios en el ejercicio de sus competencias en planeamiento y gestión del acondicionamiento territorial y desarrollo urbano para garantizar la ocupación racional y sostenible del territorio, la armonía entre el ejercicio del derecho de propiedad y el interés social, la seguridad y estabilidad jurídica para la inversión inmobiliaria, y entre otros alcances. Define los mecanismos de planificación y zonificación, creando a su vez las denominadas unidades de gestión urbanística.

2.1.2.7 SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE

El Manual Ambiental para el Diseño y Construcción de Vías del MTC, en el numeral 2.4 Medidas Sanitarias y de Seguridad Ambiental, señala las medidas preventivas y las normas sanitarias a seguir por los trabajadores y la Empresa. Establece también, los requisitos o características que deben tener los campamentos, maquinarias y equipos, todo esto con el fin de evitar la ocurrencia de epidemias de enfermedades infectocontagiosas, en especial aquellas de transmisión venérea, que suelen presentarse en poblaciones cercanas a los campamentos de construcción de carreteras. Asimismo aquellas enfermedades que se producen por ingestión de aguas y alimentos contaminados.

2.1.2.8 SOBRE RESIDUOS

2.1.2.8.1 Ley General de Residuos Sólidos

Ley N° 27314, del 21-07-2000. Esta Ley establece los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

2.1.2.8.2 Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Este D.S. N° 057 del 24-07-2004, reglamenta la Ley de Residuos Sólidos a fin de asegurar que la gestión y el manejo de estos sean apropiados para prevenir riesgos sanitarios, además de proteger y de promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar del ser humano.

En el Reglamento se menciona de cada una de las autoridades competentes que tiene que ver con la gestión y manejo de los residuos sólidos, como son: CONAM, DIGESA, autoridades sectoriales y municipales. En cuanto al ámbito municipal, describe en ella los Planes Integrales que deben realizar las municipalidades (PIGARS). Menciona que en el manejo de residuos sólidos debe tomarse en cuenta las condiciones de almacenamiento, recolección y transporte y disposición final de estos.

El reglamento es de aplicación a conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional (artículo 3°).

También establece que la gestión y manejo de los residuos sólidos corresponde a las siguientes autoridades, de conformidad a sus respectivas competencias establecidas por ley:

- Consejo Nacional del Ambiente
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Transporte y Comunicaciones
- Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
- Ministerios u organismos reguladores o de fiscalización contemplados en el artículo 6° de la Ley
- Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa
- Municipalidades provinciales y distritales

Se señala, que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud, con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la ley.

También indica que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS – RS, o a la EC –RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Se establece que los vehículos utilizados en el transporte de residuos peligrosos sólo podrán usarse para dicho fin salvo que sean utilizados para el transporte de sustancias peligrosas de similares características y de conformidad con la normatividad que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emite al respecto.

2.1.2.8.3 Ley que Regula el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos

La Ley N° 28256 del 18-06-2004, tiene por objeto regular las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre de los materiales y residuos peligrosos, con sujeción a los principios de prevención y de protección de las personas, el medio ambiente y la propiedad.

2.1.2.9 SOBRE EXTRACCIÓN DE MATERIALES EN CANTERAS Y/O CAUCES

2.1.2.9.1 Declaran que las canteras de minerales no metálicos de materiales de construcción ubicadas al lado de las carreteras en mantenimiento se encuentran afectas a estas

D.S. N° 011-93-MTC. Esta norma declara que las canteras ubicadas al lado de las carreteras en mantenimiento se encuentran afectadas a estas, se menciona también que las canteras de minerales no metálicos que se encuentran hasta una distancia de 3 km. medidas a cada lado del eje de la vía, se encuentran permanentemente afectados a estas y forman parte integrante de dicha infraestructura vial. Esta norma es modificada en su artículo 1° por el **Decreto Supremo N° 020-94-MTC** en el que se establece que en la selva el límite del área a afectar para canteras de materiales no metálicos será de 15 km. a cada lado de la vía; y dichas afectaciones se aplican a la red vial nacional que incluye las rutas nacionales, departamentales y vecinales.

2.1.2.9.2 Aprovechamiento de canteras de materiales de construcción

D.S. N° 037-96-EM, del 25-11-1996. Este Decreto Supremo establece en sus artículos 1° y 2°, que las canteras de materiales de construcción utilizadas exclusivamente para la construcción, rehabilitación o mantenimiento de obras de infraestructura que desarrollan las entidades del Estado directamente o por contrata, ubicadas dentro de un radio de veinte kilómetros de la obra o dentro de una distancia de hasta seis kilómetros medidos a cada lado del eje longitudinal de las obras, se afectarán a éstas durante su ejecución y formarán parte integrante de dicha infraestructura. Igualmente las Entidades del Estado que estén sujetos a lo mencionado anteriormente, previa calificación de la obra hecha por el MTC, informarán al registro público de Minería el inicio de la ejecución de las obras y la ubicación de éstas.

2.1.2.9.3 Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las Municipalidades.

Ley N° 28221, del 11-05-2004. Esta Ley deja sin efecto al D.S. N° 013-97-AG. Reglamento de la Ley N° 26737, que regulaba la explotación de materiales que acarrear y depositan las aguas en sus álveos o cauces, y complementa lo dispuesto en el Numeral 9 del Art. 69° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, del 06-05-2003.

En efecto, el D.S. N° 013-97-AG. Reglamento de la Ley N° 26737, que regulaba la explotación de materiales que acarrear y depositan las aguas en sus álveos o cauces. Establecía que la autoridad de aguas es la única facultada para otorgar los permisos de extracción de los materiales que acarrear y depositan en sus álveos o cauces, priorizando las zonas de extracción en el cauce, previa evaluación técnica efectuada por el administrador técnico del distrito de riego correspondiente. También señalaba la obligación del titular de, concluida la extracción, reponer a su estado natural la ribera utilizada para el acceso y salida a la zona de explotación.

Como se puede apreciar, en dicho Reglamento se establecía la competencia para el otorgamiento de los permisos de extracción de los materiales que acarrear y depositan en sus álveos o cauces, y no se precisaba si se tenía que pagar o no por la extracción de dichos materiales, y a quién le correspondía cobrar por los derechos respectivos. Este aspecto se corrige con la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, del 06-05-2003, donde en el Numeral 9 del Art. 69°, correspondiente a las Rentas Municipales, se establece que: *“Los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a ley, son rentas municipales.”*

De lo anterior se colige que, en esta materia, ambas Leyes son complementarias; vale decir, que en una se establece la competencia para otorgar los permisos de extracción de los materiales que acarrear y depositan en sus álveos o cauces, que recae sobre la autoridad de aguas, y, en la otra, la competencia para el cobro de los derechos de extracción, facultad de las municipalidades.

Sin embargo, en cuanto al cobro de los derechos por la extracción de los materiales citados, en la Ley N° 27972, no se precisa si el cobro lo realizarán las Municipalidades Distritales o Provinciales; aspecto que ha sido superado por la Ley N° 28221, del 11-05-2004, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, donde además se otorga a las Municipalidades Distritales y Provinciales la competencia para autorizar la extracción de estos materiales, quedando sin efecto lo establecido por el D.S. N° 013-97-AG, pues la citada Ley N° 28221 establece en su Art. 1° que las Municipalidades Distritales y Provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el inciso 9 del artículo 69° de la Ley 27972.

2.1.2.10 SOBRE PATRIMONIO CULTURAL

2.1.2.10.1 Ley General de Patrimonio Cultural

El 22 de Julio del 2004 se publicó la Ley No. 28296, nueva Ley General del Patrimonio de la Nación, de la que reseñamos algunos aspectos principales, tales como que:

- Su Título Preliminar amplía la definición de bien cultural a *“... toda manifestación del quehacer humano – material o inmaterial - que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual...”* (sic), haya sido declarado como tal o que exista sobre él la presunción legal de serlo.
- Ratifica la presunción legal *“juris tantum”* sobre los sitios u objetos presuntamente arqueológicos: vale decir –coloquialmente- que si algún sitio u objeto parece arqueológico, se

le considera sujeto a protección como tal, hasta que la autoridad competente declare expresamente lo contrario.

- En su Título I clasifica con mayor detalle los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en: Materiales e Inmateriales.

- Divide los bienes culturales materiales en:

INMUEBLES: referidos a edificaciones, construcciones, ambientes y conjuntos monumentales, obras de infraestructura, cementerios o enterramientos, etc. cuya protección comprende “... *el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.*” (sic)

MUEBLES: hace en 12 acápite una relación de bienes protegidos, sea que se encuentren en la superficie, en el subsuelo o “... *sumergidos en espacios acuáticos...*” (sic) del territorio nacional; entre los que destacan: el producto de las excavaciones y descubrimientos arqueológicos, sea cual fuere su origen y procedencia, los elementos desmembrados de monumentos artísticos o históricos y de lugares arqueológicos, los especímenes de interés paleontológico, material etnológico y bienes de interés artístico.

- Como bienes culturales inmateriales considera las creaciones de una comunidad como expresión de identidad cultural y social, los idiomas, lenguas o dialectos autóctonos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones que “... *en conjunto conforman nuestra diversidad cultural.*” (sic)
- La norma pone énfasis en que los bienes del Patrimonio Cultural, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las normas y limitaciones que los organismos pertinentes emitan para su investigación, preservación, protección y difusión más adecuadas.
- El Art. 5 establece que los bienes culturales aun no descubiertos “... *son de exclusiva propiedad del Estado.*” (sic). Esta ley determina que los bienes arqueológicos descubiertos o ya conocidos que a su promulgación no sean de propiedad privada mantienen su condición de bienes públicos y son bienes intangibles e imprescriptibles; además, su “... *extracción, remoción no autorizada, comercialización, transferencia u ocultamiento.... constituyen ilícitos penales.*” (sic)
- A diferencia de la norma anterior esta si establece la obligatoriedad del registro de los bienes culturales, incluso si no están bajo la administración de una institución pública; se establece que el INC es responsable de elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes inmuebles y muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y se crea el Registro Nacional Patrimonial Informatizado a cargo de esa institución.
- Dentro de las medidas de protección de los bienes culturales establece que para el caso de los bienes muebles (objetos de cerámica, metal, madera, restos orgánicos, textiles, fósiles, etc.) esta protección comprende su “... *identificación, registro, investigación, conservación, restauración, preservación, puesta en valor, promoción y difusión ...*” (sic)
- El Art. 49 está dedicado a establecer los casos en que cabrían multas, incautaciones o decomisos, como sanciones administrativas, por afectar o poner en riesgo bienes culturales, por ejemplo, su inc. e) prescribe “*Multa para quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos.... o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura...*” (sic) sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan. Se prescribe que las multas a imponerse serían desde 0.25 UIT hasta un máximo de 1,000 UIT según el caso.

2.1.2.10.2 Reglamento de Investigaciones Arqueológicas

A la fecha continua vigente la R.S. No. 004-2000-ED que norma tanto los Proyectos de Evaluación Arqueológica, en sus diferentes modalidades, como los Proyectos de Investigación Arqueológica. Este reglamento establece el “Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos” (CIRA) como requisito indispensable para el desarrollo de proyectos productivos y extractivos y/o de servicios, tanto del sector privado o estatal, en el ámbito del territorio nacional con el fin de proteger nuestro el Patrimonio Arqueológico.

Sin embargo, existe consenso entre especialistas del INC y arqueólogos consultores en Patrimonio Cultural que la citada norma necesita ser mejorada y regular con más detalle algunos procesos y hoy, además, ser concordada con la Ley No. 28296. Actualmente el INC viene realizando una serie de reuniones de trabajo con el fin de elaborar una propuesta de nuevo reglamento.

2.1.2.10.3 Delitos contra el Patrimonio Cultural

Para el Decreto Legislativo No. 635, Código Penal vigente, el objeto jurídico protegido son los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación y el hecho punible: atentar contra este Patrimonio, puede darse por dolo o negligencia, por comisión u omisión y ser consumado o tener el grado de tentativa; además, determina la responsabilidad personal del que actúa como socio o representante de una persona jurídica, aunque los elementos que sustenten la penalidad no concurren en él pero si en su representada.

Esta norma contiene de manera general el principio de “error de comprensión culturalmente condicionado” que permite, por ejemplo, que si un miembro de alguna comunidad nativa o campesina altera o destruye alguna evidencia arqueológica en el transcurso de sus actividades, quede eximido de responsabilidad pues, por sus costumbres cometería un hecho punible sin comprender el carácter delictuoso de su acto.

El Art. 226 de la citada norma tipifica la Depredación de las Zonas Arqueológicas como el delito que comete el que sin autorización o excediendo la autorización que tenga, explore, excave o remueva yacimientos arqueológicos prehispanicos “... será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa”. (sic). Así también el Art. 228 referido a la Extracción Ilícita del Patrimonio Cultural establece que el que “... destruye, altera..... o comercializa bienes del patrimonio cultural prehispanico.... será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres años ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”. (sic)

Oficio 1180-2004 INC/DN del 23/11/04 donde se especifica, que, para el caso de los tramos 2 y 3 que son parte de un proceso de rehabilitación y mejoramiento que implica un proceso de remoción de suelos: corte, nivelación y compactación de terreno, conformación de la base y colocación de carpeta asfáltica, así como otras actividades y obras conexas, es indispensable obtener la autorización del INC, la que se consigue oficialmente como resultado de un proyecto de Evaluación Arqueológica con el CIRA o autorización de Obras, según corresponda.

Oficio 353-2005 INC/DN, del 23/03/05 especifica, que, para el caso de los tramos 2 y 3 que son vías no asfaltadas, además del movimiento de suelos mencionados en el comentario anterior, parte del proceso de mejoramiento, consiste en el ensanchamiento de la vía actual (calculamos pasaría de un promedio actual de 4.50 o menos de ancho a 6.60 m) y por ende una variación y ensanchamiento

también del dd.vv., por lo que se mantiene el requerimiento de un proyecto de Evaluación Arqueológica que permita obtener el CIRA o Autorización de Obras, según corresponda.

De manera general y según el avance de las evaluaciones en curso se han detectado impactos de las futuras actividades de construcción sobre sitios arqueológicos lo que estaría, finalmente, configurando una situación en la que se procedería, luego de remediar o mitigar estos, a solicitar y obtener una Autorización de Obras para cada tramo.

2.1.2.11 SOBRE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

2.1.2.11.1 Aprueban Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Proceso de Evaluación Ambiental y Social en el Subsector Transportes – MTC

R.D. N° 006-2004-MTC/16. Aprueba el Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Proceso de Evaluación Ambiental y Social en el Subsector Transportes norma la participación de las personas naturales, organizaciones sociales, titulares de proyectos de infraestructura de transportes, y autoridades, en proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación; así como en el procedimiento de Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) y detallado (EIAAd), con la finalidad de mejorar el proceso de toma de decisiones en relación a los proyectos.

Si bien, aún no se ha expedido el reglamento que regule la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley 274469) y no se ha emitido el reglamento de protección ambiental del sector transportes, se está haciendo referencia a las categorías de DIA, EIASd y EIAAd en función a la normativa a ser prontamente promulgada en esta materia.

A su vez, se ha establecido que es requisito para la aprobación de los EIAs, la aplicación de lo establecido en este reglamento de consulta y participación ciudadana.

A través de los procedimientos de consulta, las Unidades Ejecutoras a cargo del proyecto y la DGASA, deberán informar y dialogar con personas naturales y las organizaciones sociales identificadas, sobre todos los aspectos relevantes del proyecto a ser ejecutado.

Todo procedimiento de consulta debe ser llevado a cabo por especialistas de las ciencias sociales (sociólogos o antropólogos) con experiencia en el uso de metodologías participativas. En el caso se trate de personas jurídicas, éstas deberán estar inscritas en el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Subsector Transportes y su Reglamento (R.D. N° 004-2003-MTC/16).

La participación de la ciudadanía en los procedimientos de consulta se lleva a cabo mediante las siguientes modalidades:

- **Consulta Previa**

Se prevé esta modalidad de consulta en el caso de: a) proyectos de construcción de nueva infraestructura de transporte; b) proyectos que prevén la rehabilitación de infraestructura que constituirá ejes multimodales de integración, al verse modificado el tránsito tanto cuantitativamente, como cualitativamente; c) para todo tipo de proyecto que pueda significar alteración permanente en la forma de vida de la población local.

La Consulta Previa se desarrollará con modalidad de talleres participativos, convocados por la DGASA, en coordinación con la Unidad Ejecutora del MTC a cargo del proyecto y sus autoridades regionales.

- **Consulta Pública General**

Es un Acto Público que se llevará a cabo para todo tipo de proyecto, tanto para aquellos que necesiten de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), así como para los Estudios de Impacto Ambiental semidetallado (EIASd) y Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIAd). Está a cargo de la DGASA - MTC, en coordinación con la Unidad Ejecutora del proyecto y la entidad que elabora el estudio.

Se presentará a la ciudadanía el Proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental en sus diferentes etapas y modalidades, registrándose las observaciones que formulen los participantes de la misma.

Los proyectos que han contado con la Consulta Previa, llevarán a cabo las consultas públicas generales durante la ejecución del Estudio.

- **Consultas específicas a propiedad afectada por el proyecto**

Esta consulta es de carácter específica y orientada solamente a aquella población/propiedad privada o comunal, que se encuentre afectada por la realización de un proyecto. Se deberá ubicar con exactitud las afectaciones de manera temprana y en etapa de estudios. Se definirá de manera precisa:

- a. La condición de la propiedad.
- b. El perfil socio-económico de los propietarios, a través de encuestas que serán coordinadas con la DGASA-MTC.
- c. La problemática de la afectación.
- d. Un Plan de compensación, relocalización temporal, o reasentamiento, con la finalidad de mantener o mejorar las condiciones de vida de quienes se encuentran afectados por el proyecto. Este Plan constará de medidas específicas, organizadas en programas, que brindarán respuestas específicas para cada situación. El Plan deberá ser probado por la DGASA. La DGASA supervisará y evaluará la aplicación del mismo.

Para el desarrollo de estos procesos de participación ciudadana, se debe formular un Plan de Participación Ciudadana el mismo que debe ser aprobado por la DGASA. Dicho plan será fruto de un trabajo de campo previo y de la coordinación estrecha con las autoridades locales del área de influencia del proyecto y con representantes de la sociedad civil: gremios, sector privado, colegios profesionales y representantes de población organizada. En las zonas con población indígena, se deberán realizar las respectivas coordinaciones con los representantes electos de las organizaciones que los representan.

Se han establecido aspectos respecto de los cuales se señala que se debe tener especial cuidado, tales como:

- Seleccionar los lugares para el desarrollo de este proceso considerando: la concentración poblacional, la diferencia étnica de la población, espacios y sectores en función de las actividades económicas (de ser éstas muy diferenciadas).
- Que los días y horas fijadas garanticen una mayor asistencia de la población.
- Que la convocatoria se haga a través del medio de mayor difusión entre la población involucrada. Será necesario, en zonas rurales y urbanas, mantener una convocatoria activa durante 10 días antes de cualquiera de los procedimientos de consulta.

- El espacio físico en el cual se llevará a cabo la consulta o el taller participativo, deberá ser adecuado y prestar las condiciones para mantener un diálogo abierto con los presentes.
- Se mantendrá un listado de participantes a las consultas.
- Se prestará atención a la lengua hablada por la población convocada. De ser idioma distinto al castellano, se pensará anticipadamente a contratar uno o dos traductor/es velando por su neutralidad en relación con el proyecto.
- Durante la consulta o el taller participativo, se trabajará con exposiciones adecuadas y medios idóneos a la población presente. Se presentará información que: permita conocer el proyecto; conocer los derechos y deberes de la población involucrada en el mismo; conocer los impactos negativos posibles y sugerir medidas de mitigación; conocer en justa medida los impactos positivos que el proyecto produzca. Se trabajará con la población presente, las soluciones y alternativas posibles, llegando a firmar un acta que de constancia del proceso.
- Durante la realización de los estudios se mantendrán otras consultas de información sobre los avances y se espera la retroalimentación de los participantes.
- Se evaluará el mejor medio de difusión del EIA, una vez terminado y aprobado; así como se definirá un lugar en el cual dejarlo depositado.

En relación al acceso público a los estudios ambientales, se ha establecido que la entidad que elabora el EIA, debe presentar dos (2) copias digitalizadas e impresas del DIA, EIAd o EIAsd y el resumen ejecutivo a cada una de las entidades que se indican a continuación:

- Dirección General de Asuntos Socio-ambientales.
- Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.
- Municipalidad Provincial/Distrital.

Se ha señalado que estas entidades pondrán a disposición de la ciudadanía dichos documentos.

Los resúmenes ejecutivos de los EIA deben ser redactados en lenguaje sencillo y deberá hacer referencia específica del marco legal que sustenta los EIA. El documento debe permitir a los interesados tener una idea clara del proyecto en lo relativo a ubicación, tipo de recurso a explotar o a manejar, y cantidad del mismo. Del mismo modo, debe permitir a los interesados conocer cuestiones referidas a infraestructura, tiempo de ejecución del proyecto, área del proyecto, requerimiento de mano de obra, características de la zona donde éste se desarrollará y de los posibles impactos, tanto directos como indirectos, además de las medidas previstas para mitigar o eliminar dichos impactos, entre otros aspectos.

Mediante esta Resolución se aprueba el Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Proceso de Evaluación Ambiental y Social en el Subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Este Reglamento norma la participación de las personas naturales, organizaciones sociales, titulares de proyectos de infraestructura de transportes, y autoridades, en el procedimiento por el cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, subsector Transportes, desarrolla actividades de información y diálogo con la población involucrada en proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación; así como en el procedimiento de Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIAsd) y detallado (EIAd), con la finalidad de mejorar el proceso de toma de decisiones en relación a los proyectos.

2.1.2.12 SOBRE PLANES DE COMPENSACIÓN Y REASENTAMIENTO INVOLUNTARIO

2.1.2.12.1 Aprueban Directrices para la Elaboración y Aplicación de Planes de Compensación y Reasentamiento Involuntario para Proyectos de Infraestructura de Transporte

R.D. N° 007-2004-MTC/16. Mediante esta Resolución se aprueba el Documento que contiene las Directrices para la Elaboración y Aplicación de Planes de Compensación y Reasentamiento Involuntario (PACRI) para Proyectos de Infraestructura de Transporte, con lo cual se busca asegurar que la población afectada por un proyecto reciba una compensación justa y soluciones adecuadas a la situación generada por éste. En la norma se señala que las soluciones a los diversos problemas de la población objetivo, deberán ser manejadas desde las primeras etapas de la preparación del proyecto; es decir, desde la etapa del Estudio de Factibilidad y en el Estudio Definitivo.

2.1.2.13 SOBRE LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA (PROINVERSION)

Decreto Legislativo N° 674: Declara de interés nacional la Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del estado y se crea la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI), como ente rector del proceso.

Decreto Legislativo N° 839: Aprueba la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y Servicios Públicos.

Decreto Supremo N° 059-96-PCM: Texto Único Ordenado de las Normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y servicios públicos.

Decreto Supremo N° 060-96-PCM: Reglamento del Texto Único Ordenado de las Normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y servicios públicos.

Ley N° 27111: Aprueba la Transferencia de PROMCEPRI a la COPRI.

Decreto Supremo N° 027-2002-PCM: Dispone la fusión de la COPRI, la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras y la Gerencia de promoción Económica de la Comisión de Promoción del Perú, en la Dirección Ejecutiva FOPRI, la cual pasó a denominarse Agencia de Promoción de la Inversión (PROINVERSION).

Decreto Supremo N° 028-2002-PCM: Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia de Promoción de la Inversión.

Resolución Suprema N° 228-2002-EF: Cambia la denominación del Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos, por Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos.

Resolución Suprema N° 009-2003-EF: Modifica la conformación del Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos, el mismo que está integrado por tres miembros permanentes.

Decreto Supremo N° 095-2003-EF: Modifica el Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN).

Resolución Suprema N° 081-2003-EF: Ratifica el acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSION que acordó incorporar al proceso de promoción de inversión privada a su cargo, las obras y el mantenimiento de la infraestructura de transporte multimodal de los proyectos incluidos en el “Plan de Acción para la Integración de Infraestructura regional Sudamericana – IIRSA”, para ser entregados en concesión bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en las normas legales vigentes.

Mediante el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nro. 059-96-PCM, se establece que la promoción de la inversión privada en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, se realiza a través del otorgamiento de concesiones.

La entidad competente del gobierno Nacional para promover proyectos de inversiones, bajo la modalidad de concesiones, es PROINVERSIÓN. A nivel regional o local, los propios Gobiernos Regionales o Municipalidades son competentes para promover proyectos de inversión dentro de sus jurisdicciones.

En PROINVERSION, los procesos de entrega de concesión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos son conducidos por el Comité Especial en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos.

Las concesiones se otorgan a través de licitaciones Públicas Especiales o Concursos de Proyectos Integrales Nacionales o internacionales y se formalizan con la firma de un contrato, caso aplicable a la empresa CONIRSA.

2.1.3 SOBRE LA REGIÓN CUSCO

2.1.3.1 APRUEBAN LA CREACIÓN DE LOS PROYECTOS ESPECIALES REGIONALES

Mediante Ordenanza Regional N° 008-2003-GRC/CRC en su artículo segundo se crea el Proyecto Especial Regional Carretera Interoceánica Ruta 026.

2.1.3.2 MODIFICAN LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO ESPECIAL REGIONAL CARRETERA INTEROCEÁNICA RUTA 026

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 218-2004-GR CUSCO/PR se modifica la comisión conformada mediante RER N 594-2003-GR CUSCO/PR.

Crean el Sistema Regional de Gestión Ambiental de Loreto, Ordenanza Regional N° 014-2004-CR/GRL del 23/06/04.

2.1.3.3 FIRMAN CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL GOBIERNO REGIONAL CUSCO – PROYECTO ESPECIAL REGIONAL CARRETERA INTEROCEÁNICA RUTA 026 Y LA ASOCIACIÓN CENECAPE JESÚS OBRERO

La finalidad del presente convenio es lanzar en forma conjunta el Concurso “Identificación de iniciativas generadoras de ingreso en el corredor económico Cusco” en el ámbito de la provincia Quispicanchi.

2.1.3.4 FIRMAN CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL CENTRO EMPRESARIAL LATINOAMERICANO – CELA Y EL GOBIERNO REGIONAL CUSCO - PROYECTO ESPECIAL REGIONAL CARRETERA INTEROCEÁNICA RUTA 026

El objeto del presente convenio es de lanzar en forma conjunta en Concurso “Identificación de iniciativas generadoras de ingreso en el corredor económico Cusco” que, tiene como finalidad incentivar a los profesionales inscritos en el diplomado organizado por CELA.

2.1.3.5 FIRMAN CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL GOBIERNO REGIONAL CUSCO – PROYECTO ESPECIAL REGIONAL CARRETERA INTEROCEÁNICA RUTA 026 Y EL PROYECTO DE DESARROLLO DEL CORREDOR PUNO-CUSCO

Son objetivos del presente convenio:

- a) Realizar en forma conjunta labores de capacitación, dirigido a empresarios locales, comunidades campesinas y población en general de los tres distritos ámbito del Proyecto Especial Regional Carretera Interoceánica Ruta 026, con la finalidad de crear un contexto positivo en un marco de la promoción de las inversiones.
- b) Realizar en forma conjunta el estudio socio económico de las poblaciones del ámbito de influencia tanto del Corredor PUNO - CUSCO, como del proyecto.

2.2 MARCO INSTITUCIONAL

2.2.1 LA AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL

Desde el año 1994, se establece el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) como la autoridad ambiental nacional. Esta autoridad aparece como una figura necesaria ante el desarrollo inorgánico que venía teniendo el ejercicio de autoridades ambientales sectoriales, quienes al amparo de las funciones establecidas en el Art. 50 del Decreto Legislativo No. 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, desarrollaron sus propios marcos normativos de manera desagregada, este marco se ha dado sobre todo en los sectores productivos. El CONAM nace ante la necesidad de contar con una autoridad que entendiera la temática ambiental de manera integrada o sistémica.

Por esa razón, el CONAM es ubicado en la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) que es la instancia de gobierno propia de los temas de carácter multisectorial como es el tema ambiental por su naturaleza de eje transversal a las competencias sectoriales actualmente establecidas en el ordenamiento institucional de la nación.

El CONAM tiene por finalidad planificar, promover, coordinar, normar, sancionar y supervisar las acciones orientadas a la protección ambiental y contribuir a la conservación del patrimonio natural; controlar y velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales; dirimir y solucionar las controversias entre las entidades públicas, y ejecutar las funciones que se deriven de las funciones que se le han asignado. Es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

La capacidad para ejercer un rol sancionador por parte de CONAM ha sido establecida, por primera vez, en la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y ratificada por la ley 28611. Si bien se hace mención que se le está otorgando esta capacidad para ejercer funciones de sanción, no se ha detallado (ni en la Ley ni en el Reglamento) el modo en que tal ejercicio se realizaría.

El CONAM conduce el proceso de formulación de la Política Nacional Ambiental en coordinación con las entidades con competencias ambientales de los niveles nacional, regional y local de gobierno, así como del sector privado y de la sociedad civil. También conduce el proceso de elaboración del Plan Nacional de Acción Ambiental y la Agenda Ambiental Nacional.

Respecto de la función normativa del CONAM, en la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental se ha establecido que esta entidad se encuentra facultada para dictar, dentro de su competencia, las normas requeridas para la ejecución de la política y demás instrumentos de planeamiento y gestión ambiental por parte del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, así como del sector privado y la sociedad civil. Asimismo, está facultado para implementar y promover el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y fortalecer el carácter transectorial de la gestión ambiental a fin de asegurar el cabal cumplimiento de la finalidad y funciones establecidas en dicha Ley.

En particular se ha establecido que en el ejercicio de estas facultades, el CONAM puede dictar disposiciones de carácter transectorial requeridas para, entre otras, definir acciones que garanticen la protección, conservación y mejoramiento de la calidad ambiental, de los recursos naturales y la diversidad biológica; estimular y promover actitudes ambientalmente responsables.

Entre los instrumentos de gestión ambiental cuya implementación deben permitir lograr esta transectorialidad y cuya aplicación debe ser coordinada por CONAM que, a nuestro entender tienen relación con el Proyecto, se encuentran:

- La elaboración y aprobación de normas de calidad ambiental, en las que se determinen programas para su cumplimiento.
- La dirección del proceso de elaboración y revisión de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, en coordinación con los sectores y los niveles de Gobierno Regional y Local en y para el proceso de generación y aprobación de Límites Máximos Permisibles.
- La dirección del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- La administración del Sistema Nacional de Información Ambiental.
- La formulación y ejecución coordinada de planes, programas y acciones de prevención de la contaminación ambiental así como de recuperación de ambientes degradados.
- El establecimiento de la política, criterios, metodologías y directrices para el Ordenamiento Territorial Ambiental.
- El desarrollo de mecanismos de participación ciudadana.
- Directrices para la gestión integrada de los recursos naturales.

La Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y la Ley General del Ambiente le ha otorgado a CONAM un mayor rol protagónico, ello se refleja, por ejemplo, en las funciones ya no coordinadoras (como era con la legislación anterior), sino más bien, directrices en el proceso de formulación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) y Límites Máximos Permisibles (LMPs); instrumento de particular interés en la implementación de la legislación ambiental aplicable a los proyectos viales.

A su vez, la función de formulación de normas de calidad ambiental que se le ha conferido a CONAM

no encuentra precedentes en la legislación nacional ya que se entendía que ésta era una función propia de la autoridad ambiental sectorial. Entendemos que, en definitiva, el ejercicio de esta función se deberá realizar en coordinación directa con la autoridad sectorial respectiva. Sin embargo, el mecanismo preciso para el ejercicio de esta función no se encuentra todavía definido.

De igual manera, en esta nueva normativa se ha establecido la obligación de las entidades estatales de informar semestralmente a CONAM, bajo responsabilidad, respecto de cualquier daño o infracción a la legislación ambiental de la cual tengan conocimiento en cumplimiento de sus funciones. También, se ha establecido la obligación de éstas de informar, en su oportunidad, respecto de las acciones que desarrollan en el ejercicio de sus funciones y el resultado obtenido a fin de que esta información sea consignada en el Informe Nacional del Ambiente.

Entre sus órganos, el CONAM cuenta con un Consejo Directivo, una Secretaría Técnica, un Tribunal de Solución de Controversias Ambientales y una Comisión Ambiental Transectorial (CAT).

Los órganos desconcentrados del CONAM son las Secretarías Ejecutivas Regionales (SER). Estas Secretarías son órganos responsables de promover la implementación de los instrumentos de gestión ambiental a nivel regional.

2.2.2 COMPETENCIAS AMBIENTALES DE AUTORIDADES SECTORIALES

A partir del D. Leg. 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, se dio inicio al ejercicio de competencias ambientales de los Ministerios. Posteriormente, con la Ley de creación del Organismo Supervisor de Inversiones en Energía (OSINERG) se incorporó que la referencia a autoridades sectoriales también comprendía a “los organismos fiscalizadores”.

Como ya se ha mencionado anteriormente, a los Ministerios, sus organismos públicos descentralizados y los organismos públicos reguladores son responsables de la regulación ambiental de las actividades dentro de sus ámbitos de competencia. Esta regulación ambiental comprende tanto el establecimiento de la política y la normativa específica, la fiscalización, el control y la imposición de sanciones por el incumplimiento de la normativa ambiental a su cargo, conforme a Ley.

A continuación se presenta el marco normativo en materia de funciones en el ámbito de las competencias ambientales de la autoridad sectorial del Proyecto.

2.2.2.1 EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

De acuerdo a su Ley de Organización y Funciones, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) integra interna y externamente al país, para lograr un racional ordenamiento territorial vinculando las áreas de recursos, producción, mercados y centros poblados, a través de la formulación, aprobación, ejecución y supervisión de la infraestructura de transportes y comunicaciones. Para tal efecto, dicta normas de alcance nacional y supervisa su cumplimiento.

El D.S. 041-2002-MTC Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales (DGASA). Esta Dirección General ha recibido el encargo de velar por el cumplimiento de las normas de conservación del medio ambiente del subsector, con el fin de garantizar el adecuado manejo de los recursos naturales durante el desarrollo de las obras de infraestructura de transporte; así como de conducir los procesos de expropiación y reubicación que las mismas requieran.

Son funciones de la DGASA las siguientes:

- a) Formular y proponer políticas, estrategias y proyectos de normas socio-ambientales para el subsector.
- b) Proponer programas y planes de manejo socio-ambiental para el subsector.
- c) Evaluar, aprobar y supervisar socio-ambientalmente los proyectos de infraestructura de transporte en todas sus etapas.
- d) Emitir opinión técnica especializada sobre asuntos socio-ambientales en el Subsector Transportes.
- e) Promover el mantenimiento de una base de datos de asuntos socio-ambientales.
- f) Coordinar con los órganos pertenecientes al subsector transportes, así como con otras entidades del estado, asuntos relacionados con la gestión socio-ambiental del subsector.
- g) Expedir Resoluciones Directorales que por atribución y responsabilidad correspondan a la Dirección General.
- h) Formular y proponer convenios y acuerdos nacionales e internacionales, dentro del ámbito de su competencia.
- i) Las demás funciones que le asigne el Viceministro de Transportes, en el ámbito de su competencia.

Internamente la DGASA cuenta con los siguientes Órganos de Línea:

- Dirección de Evaluación Socio-Ambiental
- Dirección de Expropiaciones y Reasentamientos

La Dirección de Evaluación Socio-Ambiental se encarga de velar por que los Estudios de Impacto Social y Ambiental del Subsector Transportes garanticen un adecuado manejo de los recursos naturales y un mínimo impacto social durante el desarrollo de las obras de infraestructura de transporte. A esta Dirección le corresponde evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Social y Ambiental, así como otros instrumentos de gestión, para el desarrollo de actividades del Subsector Transportes; así como fiscalizar su cumplimiento. Asimismo, se encarga de conducir el registro de entidades autorizadas a elaborar estos estudios, la misma que fue creada por RM N° 116-2003-MTC-02 en concordancia con la R.D N° 004-2003-MTC-16. Se le ha encargado la tarea de proponer términos de referencia, guías técnicas y otros documentos técnicos normativos relacionados con aspectos socio-ambientales, necesarios para la ejecución de estudios y obras en proyectos del Subsector Transportes.

La Dirección de Expropiaciones y Reasentamientos es responsable de conducir los procesos de expropiación de predios y reasentamientos que sean necesarios para el desarrollo de las obras del subsector. Le corresponde, entre otras funciones, coordinar con las dependencias e instituciones correspondientes, las acciones conducentes a la ejecución de las expropiaciones y reasentamientos, encargándose de su supervisión en todas sus etapas.

2.2.2.2 EL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO (OSITRAN)

La Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura del Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) como organismo público descentralizado adscrito al Sector Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dentro de los objetivos OSITRAN se encuentra el correspondiente a velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión vinculados a la infraestructura pública nacional de transporte.

Entre las principales funciones de OSITRAN se encuentran:

- a) Administrar, fiscalizar y supervisar los contratos de concesión con criterios técnicos desarrollando todas las actividades relacionadas al control posterior de los contratos bajo su ámbito.
- b) Adoptar las medidas correctivas y aplicar sanciones sobre las materias que son de su competencia o que le han sido delegadas.
- c) Velar por el cumplimiento de las normas sobre contaminación ambiental en la explotación de la infraestructura pública de transporte, con excepción de aquellos aspectos que por ley corresponden al ámbito de responsabilidad de otras autoridades.

A su vez, dentro del Reglamento General del OSITRAN, se ha señalado la función de supervisión de esta entidad en materia de cumplimiento de obligaciones ambientales. A este respecto, se ha señalado que el OSITRAN podrá velar por el cumplimiento de las normas de protección al medio ambiente referidas a las actividades que son objeto de su competencia, con excepción de aquellos aspectos que por Ley correspondan al ámbito de responsabilidad de otras autoridades.

A su vez, las controversias o conflictos en materia ambiental en las actividades dentro del ámbito de su competencia quedan sujetas a la función de solución de controversias de OSITRAN; salvo cuando se trata de asuntos intersectoriales en cuyo caso será competente el CONAM.

2.2.2.3 COMPETENCIAS AMBIENTALES EN EL MARCO DE LA DESCENTRALIZACIÓN

La Constitución Política del Perú, modificada en materia de descentralización por Ley 27680, establece que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene por objetivo fundamental el desarrollo integral del país. Este proceso de descentralización, señala la Constitución, se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

La Ley de Bases de la Descentralización, por su parte, ha establecido que este proceso descentralizador tiene como eje una serie de principios, entre los cuales cabe señalar, su carácter de permanente, dinámico, irreversible y Asimismo gradual.

A su vez, esta normativa estableció la clasificación de los tipos de competencias que se ejercen en el marco de la descentralización; señalándose el ámbito de las competencias exclusivas, compartidas y delegables.

Dentro de las competencias exclusivas del gobierno nacional, se encuentran (entre otras) las relativas al diseño de políticas nacionales y sectoriales, entre las cuales se encuentra la política nacional ambiental.

Estas políticas deben constituirse en el marco de la actuación tanto de los gobiernos regionales y locales en el ejercicio de sus competencias ambientales.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental son objetivos de la descentralización en materia de gestión ambiental los siguientes:

- a) El ordenamiento territorial y del entorno ambiental, desde los enfoques de la sostenibilidad del desarrollo.
- b) La gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental en el marco establecido por la Ley y el presente reglamento.
- c) La coordinación y concertación interinstitucional y participación ciudadana en todos los niveles del SNGA.

Como regla aplicable tanto a los gobiernos regionales como a los gobiernos locales, debe tomarse en consideración que la transferencia de funciones operará a través de los denominados Planes Anuales de Transferencias; pudiendo establecerse, Asimismo, convenios de gestión para la delegación a estos niveles de gobierno respecto de las funciones que actualmente son competencia del ámbito nacional. En tanto no se establezca tal transferencia, las competencias continuarán en el ámbito de gobierno nacional, siendo legítimo su ejercicio por este nivel de gobierno.

Al respecto, debemos señalar que en el Plan Anual de Transferencias del año 2004, se ha establecido respecto de transferencias de funciones a los gobiernos regionales de relevancia ambiental la relativa a la aprobación y supervisión de los PAMA y otros estudios ambientales para la pequeña minería y minería artesanal.

No obstante ello, consideramos necesario presentar a continuación el detalle de las funciones ambientales que se han venido a establecer tanto a los gobiernos regionales y gobiernos locales en el marco de las actividades comprendidas en el Proyecto; tal como se presentan a continuación.

2.2.2.4 GOBIERNOS REGIONALES

Los gobiernos regionales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones².

Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, armonía con las políticas nacionales y locales de desarrollo³.

Las competencias exclusivas de los gobiernos regionales, que son de interés para el Proyecto, son las siguientes:

- Planificar el desarrollo integral de su región; para cuyo efecto formula y aprueba el Plan de Desarrollo Regional Concertado; en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
- Facilitar los procesos orientados a los mercados internacionales para la agricultura, la agroindustria, la artesanía, la actividad forestal y otros sectores productivos, de acuerdo a sus potencialidades.
- Administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.
- Dictar las normas sobre los asuntos o materias de su responsabilidad.
- Promover el uso sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad.

² Constitución Política, Art.191

³ Constitución Política, Art.192

Por su parte, las competencias regionales de carácter compartido, que son de interés del Proyecto, son:

- Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel correspondientes a los sectores transportes y comunicaciones y medio ambiente (entre otros).
- Gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental.
- Preservación y administración de las áreas naturales protegidas regionales.
- Salud pública.
- Competitividad regional y la promoción del empleo productivo en todos los niveles, concertando los recursos públicos y privados.
- Participación ciudadana, alentando la concertación entre los intereses públicos y privados en todos los niveles.

Debemos señalar que todos los tramos carreteros comprendidos en el Proyecto son calificados como carreteras nacionales, por tanto no son relevantes las normas que establecen reglas aplicables a infraestructura vial regional.

Ahora bien, en particular, en lo relativo a funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial, y en el marco de los aspectos de interés del Proyecto, los gobiernos regionales son competentes para:

- Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales.
- Implementar el sistema regional de gestión ambiental, en coordinación con las comisiones ambientales regionales.
- Formular, coordinar, conducir y supervisar la aplicación de las estrategias regionales respecto a la diversidad biológica y sobre cambio climático, dentro del marco de las estrategias nacionales respectivas.
- Proponer la creación de las áreas de conservación regional y local en el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- Promover la educación e investigación ambiental en la región e incentivar la participación ciudadana en todos los niveles.
- Planificar y desarrollar acciones de ordenamiento y delimitación en el ámbito del territorio regional y organizar evaluar y tramitar los expedientes técnicos de demarcación territorial, en armonía con las políticas y normas de la materia.
- Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción.
- Imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales.
- Preservar y administrar, en coordinación con los Gobiernos Locales, las reservas y áreas naturales protegidas regionales que están comprendidas íntegramente dentro de su jurisdicción, así como los territorios insulares, conforme a Ley.

Nótese que las funciones de supervisión, control y sanción que le son reconocidas a las regiones, están referidas a la infracción de normas ambientales regionales. Esta función se encuentra supeditada a la dación de normas ambientales regionales lo cual no ha tenido, todavía, mayor desarrollo normativo.

El Gobierno Regional es responsable de aprobar y ejecutar la Política Ambiental Regional, en el marco de lo establecido por el artículo 53 de la Ley N° 27867, debiendo implementar el Sistema Regional de

Gestión Ambiental en coordinación con la Comisión Ambiental Regional respectiva. Esta política ambiental regional debe estar articulada con la política y planes de desarrollo regional.

Los Gobiernos Regionales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales, sectoriales y regionales, en el marco de los principios de la gestión ambiental; debiendo asegurar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental.

Los Gobiernos Regionales cuentan con una Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, que es el órgano del Gobierno Regional responsable, sin perjuicio de sus demás funciones y atribuciones, de brindar apoyo técnico al proceso de implementación del Sistema Regional de Gestión Ambiental, en coordinación con la Comisión Ambiental Regional y el CONAM. Tiene a su cargo el ejercicio de las funciones de carácter ambiental establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El Sistema Regional de Gestión Ambiental tiene como finalidad desarrollar, implementar, revisar y corregir la política ambiental regional y las normas que regulan su organización y funciones en el marco político e institucional nacional; para guiar la gestión de la calidad ambiental, el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos naturales, y el bienestar de su población.

Este Sistema se encuentra integrado por un conjunto organizado de entidades públicas, privadas y de la sociedad civil que asumen diversas responsabilidades y niveles de participación, entre otros, en los siguientes aspectos:

- a. La conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
- b. La reducción, mitigación y prevención de los impactos ambientales negativos generados por las múltiples actividades humanas.
- c. La obtención de niveles ambientalmente apropiados de gestión productiva y ocupación del territorio.
- d. El logro de una calidad de vida adecuada para el pleno desarrollo humano.

El Sistema Regional de Gestión Ambiental es parte componente del SNGA y se rige por lo establecido por la Ley y el presente reglamento. Se regula mediante una Ordenanza Regional previa opinión favorable del CONAM.

2.2.2.4.1 Comisiones Ambientales Regionales

La Comisión Ambiental Regional es la instancia de gestión ambiental de carácter multisectorial, encargada de la coordinación y concertación de la política ambiental regional, promoviendo el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado.

Las Comisiones Ambientales Regionales están conformadas por las instituciones y actores regionales con responsabilidad e interés en la gestión ambiental de la región y tienen las siguientes funciones generales:

- a. Ser la instancia de concertación de la política ambiental regional y actuar en coordinación con el Gobierno Regional para la implementación del sistema regional de gestión ambiental.
- b. Elaborar participativamente el Plan y la Agenda Ambiental Regional que serán aprobados

- por los Gobiernos Regionales (existente en el presente tramo).
- c. Lograr compromisos concretos de las instituciones integrantes sobre la base de una visión compartida.
 - d. Elaborar propuestas para el funcionamiento, aplicación y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental y la ejecución de políticas ambientales.
 - e. Facilitar el tratamiento apropiado para la resolución de conflictos ambientales.
 - f. Contribuir al desarrollo de los sistemas locales de gestión ambiental.

Además de las funciones generales antes señaladas, cada Comisión Ambiental Regional posee funciones específicas que les son establecidas considerando la problemática ambiental propia de la región. Su conformación y objetivos son aprobadas por el CONAM a propuesta de los gobiernos regionales respectivos.

2.2.2.4.2 Gobiernos Locales

Los gobiernos locales, constituyen el nivel de gobierno de mayor cercanía a la población y de allí la importancia de su rol en la gestión ambiental.

Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción; en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Promueven el desarrollo integral para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental.

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

Las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o, servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

Dentro de las competencias municipales exclusivas, de interés del Proyecto, se encuentran:

- a) En materia de organización del espacio físico y uso del suelo:
 - Funciones exclusivas de las municipalidades provinciales:
 - Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.
 - Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial.
 - Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre:

Otorgamiento de licencias de construcción, remodelación o demolición y Estudios de Impacto Ambiental (entre otros).

- Funciones exclusivas de las municipalidades distritales
 - Aprobar el plan urbano o rural distrital, según corresponda, con sujeción al plan y a las normas municipales provinciales sobre la materia.
 - Elaborar y mantener el catastro distrital.
 - Reconocer los asentamientos humanos y promover su desarrollo y formalización.
 - Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de... Construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica...

b) En materia de saneamiento, salubridad y salud:

- Funciones exclusivas de las municipalidades provinciales:
 - Regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales en el ámbito provincial.
 - Regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.
- Funciones exclusivas de las municipalidades distritales:
 - Proveer del servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios.
 - Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

Cabe señalarse que, en materia de transporte y vialidad los gobiernos locales tienen competencias respecto de aquél de ámbito provincial o distrital, lo cual excluye el ámbito del Proyecto, el cual como ya hemos señalado comprende una serie de vías de ámbito nacional.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Bases de la Descentralización, dentro de las competencias municipales compartidas se encuentran las relativas a salud pública, gestión de residuos sólidos, administración de áreas naturales protegidas locales, así como la defensa y protección del ambiente.

Por otro lado, y en el marco establecido dentro de la Ley del SNGA, el Gobierno Local es responsable de aprobar e implementar la Política Ambiental Local, la cual debe estar articulada con la política y planes de desarrollo local, en el marco de lo establecido por su Ley Orgánica, debiendo implementar el Sistema Local de Gestión Ambiental en coordinación con la Comisión Ambiental Regional respectiva.

En este mismo marco, se ha establecido que los Gobiernos Locales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales, regionales y sectoriales, en el marco de los principios de gestión ambiental.

El Sistema Local de Gestión Ambiental tiene como finalidad desarrollar, implementar, revisar y corregir la política ambiental local y las normas que regulan su organización y funciones, en el marco político institucional nacional y regional; para guiar la gestión de la calidad ambiental, el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos naturales, y el mayor bienestar de su población. Este

Sistema se regula mediante una Ordenanza Municipal, previa opinión favorable del CONAM.

Está integrado por un conjunto organizado de entidades públicas, privadas y de la sociedad civil que asumen diversas responsabilidades y niveles de participación, entre otros, en los siguientes aspectos:

- a. La conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
- b. La reducción, mitigación y prevención de los impactos ambientales negativos generados por las múltiples actividades humanas.
- c. La obtención de niveles ambientalmente apropiados de gestión productiva y ocupación del territorio.
- d. El logro de una calidad de vida adecuada para el pleno desarrollo humano.

A su vez, a nivel municipal, se establecen las Comisiones Ambientales Municipales, o la instancia participativa que haga sus veces, creada o reconocida formalmente por la Municipalidad de su jurisdicción; que se debe encargar de la coordinación y la concertación de la política ambiental local, promoviendo el diálogo y el acuerdo entre los actores locales.

Sus funciones generales las siguientes:

- a. Ser la instancia de concertación de la política ambiental local en coordinación con el Gobierno Local para la implementación del sistema local de gestión ambiental.
- b. Construir participativamente el Plan y la Agenda Ambiental Local que serán aprobados por los Gobiernos Locales.
- c. Lograr compromisos concretos de las instituciones integrantes en base a una visión compartida.
- d. Elaborar propuestas para el funcionamiento, aplicación y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental y la ejecución de políticas ambientales.
- e. Facilitar el tratamiento apropiado para la resolución de conflictos ambientales.

Las funciones específicas son establecidas para cada Comisión Ambiental Municipal, en reconocimiento a una problemática ambiental propia de la localidad.

Un aspecto de particular importancia, relacionado con las competencias de las municipalidades en temas de relevancia para el proyecto es el relativo a la explotación de material de acarreo. Con la legislación de aguas, esta función ha venido siendo ejercida por la autoridad de aguas local (Administrador Técnico del Distrito de Riego).

Sin embargo, a partir de la Ley Orgánica de Municipalidades que señaló como parte de las rentas municipales “los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a ley”; fue necesaria la dación de una norma que determinará si la autorización correspondiente a esta actividad continuaba o no en el ámbito de la autoridad de aguas. Fue así que se aprobó la “Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades”. En esta norma, se dejó establecido que las municipalidades distritales y provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan.

Por último, debemos señalar que en el año 2004 se ha dictado una legislación especial que autoriza a las municipalidades a formalizar terrenos ribereños y fajas marginales de propiedad del estado,

ubicados en zonas de selva (Ley 28358). Según esta norma, la formalización de los terrenos ribereños y fajas marginales de propiedad del Estado se encuentra sujeta a diversos requisitos entre los cuales se encuentra el que se mantengan libres las áreas necesarias para caminos, uso primario del agua, navegación, tránsito, pesca, servidumbres y demás servicios de uso común.

2.2.3 COMPETENCIAS AMBIENTALES DE AUTORIDADES TRANSECTORIALES

2.2.3.1 EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES

El Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), creado por la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura como uno de sus organismos públicos descentralizados. INRENA es la autoridad encargada de realizar y promover las acciones necesarias para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, la conservación de la diversidad biológica silvestre y la gestión sostenible del medio ambiente rural mediante un enfoque de ordenamiento territorial por cuencas y su gestión integrada.

Entre las funciones de INRENA se encuentran las siguientes:

- Formular y evaluar políticas, normas y estrategias para el aprovechamiento sostenible de los recursos agua, suelo, flora y fauna silvestre, recursos genéticos y la conservación de la diversidad biológica silvestre.
- Caracterizar, evaluar y vigilar los recursos naturales bajo su competencia; poniendo a disposición de los sectores público y privado la información sobre estos recursos naturales renovables.
- Coordinar con los sectores público y privado lo concerniente a la utilización, aprovechamiento sostenible y utilización de los recursos naturales renovables, en un marco de promoción a la inversión privada.
- Conducir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y supervisar la gestión de las áreas naturales protegidas que no forman parte de este sistema.
- Emitir opinión técnica previa en aquellos proyectos de inversión de todos los sectores productivos que consideran actividades que modifican el estado natural de los recursos naturales agua, suelo, flora y fauna silvestres o puedan afectar áreas naturales protegidas.

Dentro de sus órganos de línea cuenta con:

- Intendencia de Recursos Hídricos
- Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre
- Intendencia de Áreas Naturales Protegidas

Dentro de sus órganos de asesoramiento, cuenta con la Oficina de Gestión Ambiental Transectorial, Evaluación e Información de Recursos Naturales (OGATEIRN) que es el órgano encargado, entre otras funciones, de emitir opinión técnica previa sobre proyectos de inversión que afecten los recursos naturales.

Esta competencia se ejerce en el ámbito de lo establecido en los D.S. 056-97-PCM y 061-97-PCM, normas en las cuales se establecen los casos en los que aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Programas de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA) requerirán la opinión técnica del INRENA, previamente a su aprobación por la autoridad sectorial competente. Ello es de aplicación a estos instrumentos de gestión ambiental elaborados en el ámbito de los sectores

productivos, en tanto éstos consideren actividades y/o acciones que modifiquen el estado natural de los recursos naturales renovables agua, suelo, flora y fauna.

Las actividades y/o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales renovables, comprendidas en esta obligación y que se encuentra comprendidas dentro del Proyecto son:

- Alteración en el flujo y/o calidad de las aguas superficiales y subterráneas.
- Remoción del suelo y de la vegetación.
- Alteración de hábitats de fauna silvestre.
- Uso del suelo para el depósito de materiales no utilizables (relaves, desechos industriales, desechos peligrosos o tóxicos).
- Desestabilización de taludes.
- Alteración de fajas marginales (ribereñas).

A la OGATEIRN también le compete la tarea de evaluar el estado de las áreas ambientalmente críticas y ecosistemas especiales o degradados, proponiendo las medidas orientadas a su conservación o recuperación en coordinación con las autoridades sectoriales competentes. Esto último es de particular interés en lo relativo a los aspectos relativos a la identificación de pasivos ambientales que se encuentran comprendidos dentro del presente Estudio de Impacto Ambiental.

Cabe señalar que, conforme se ha reconocido en el reglamento de la Ley Marco del SNGA, el rol transectorial de INRENA al señalarse que esta entidad en el ejercicio de sus funciones en la conservación de los recursos naturales a su cargo, emitirá los informes y adoptará las medidas necesarias para minimizar y controlar los impactos ambientales negativos, de conformidad con las leyes de la materia.

2.2.3.1.1 Los Administradores Técnicos de Distrito de Riego y las Autoridades Autónomas de Cuenca Hidrográfica

El Administrador Técnico es la autoridad de aguas en el ámbito del Distrito de Riego respectivo. Tiene por funciones administrar las aguas de uso no-agrario y agrario, de acuerdo a los Planes de Cultivo y Riego aprobados, teniendo en cuenta las realidades hidrológicas, agrológicas y climatológicas en el ámbito geográfico de su competencia.

Se define como Distrito de Riego al espacio geográfico continuo e integrado por una o más cuencas, subcuencas o parte de las mismas, en cuya jurisdicción el Administrador del Distrito de Riego ejerce su autoridad para el cumplimiento de la Ley General de Aguas y demás disposiciones vigentes. El Distrito de Riego constituye la unidad jurisdiccional operativa y funcional para los efectos de preservación, conservación y uso racional del recurso agua, forestal y los otros recursos naturales, así como para fines de información estadística, cuya administración está en función del interés económico y social.

Dentro de las funciones del ATDR, se encuentran las siguientes:

- a. Supervisar que los recursos hídricos tengan un uso racional y eficiente.
- b. Autorizar y aprobar, previa opinión de la Junta de Usuarios correspondiente, la ejecución de estudios y obras para el otorgamiento de licencias de uso de aguas superficiales y subterráneas.
- c. Otorgar licencias, permisos y autorizaciones de uso de aguas superficiales y subterráneas para usos previstos en la legislación de aguas, previa opinión de la Junta de Usuarios

correspondiente.

- d. Disponer vedas de uso de aguas para su preservación y conservación, con previa opinión de la Junta de Usuarios correspondiente.
- e. Resolver en primera instancia administrativa; las cuestiones y reclamos derivados de la aplicación de la legislación de aguas que presenten los usuarios.

Igualmente, debemos señalar que en uno de los reglamentos de la Ley General de Aguas, se señala que toda obra que se realice en los cauces deberá ser autorizada y vigilada por la administración técnica respectiva tanto en la forma de ejecutarla como en su ubicación. Por tanto, las obras comprendidas dentro del Proyecto que implique la realización de obras en el cauce (tales como defensas ribereñas en el cauce) requerirán de esta autorización en particular.

Por otro lado, debemos señalar que, en la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario (D.Leg. 653) del año 1991 se creó la figura de las Autoridades Autónomas de Cuencas Hidrográficas.

Estas Autoridades se constituyen como el máximo organismo decisorio en materia de uso y conservación de los recursos agua y suelo en su respectivo ámbito jurisdiccional. Se estableció que estas Autoridades debían crearse en las cuencas hidrográficas que dispongan de riego regulado y/o en las cuencas en las que exista un uso intensivo e intersectorial del agua. A esta Autoridad se le encarga la tarea de formular los planes de aprovechamiento de los recursos hídricos en el ámbito de su jurisdicción y coordinar con otras cuencas adyacentes cuando el caso lo requiera, bajo la normatividad y supervisión de la autoridad de aguas de nivel nacional.

Dentro de las funciones de estas Autoridades, de interés del Proyecto se encuentran las siguientes:

- Supervisar las acciones en materia de aguas y manejo de cuencas que se desarrollen en el ámbito de su jurisdicción.
- Velar por un estricto cumplimiento de la normatividad vigente en materia de aguas en el ámbito de su jurisdicción, en estrecha coordinación con la autoridad de aguas de nivel nacional.
- Formular y aprobar los planes de reforestación, conservación de suelo de las partes aptas de la cuenca, defensas ribereñas y otras acciones inherentes a un manejo adecuado de las cuencas.
- Resolver en segunda y última instancia los conflictos en materia de agua, en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual resuelve las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones expedidas por el Administrador Técnico del Distrito de Riego correspondiente.

La conformación de las Autoridades Autónomas de Cuenca Hidrográfica buscó reflejar el carácter multisectorial de la gestión del recurso hídrico para lo cual su directorio debe conformarse por cinco representantes de las organizaciones agrarias representativas de los productores y/o usuarios de la zona, así como por el Administrador Técnico del Distrito de Riego, en representación del Ministerio de Agricultura (quien la preside), y por un representante de los Ministerios de Energía y Minas, de Vivienda y Construcción, del Instituto Nacional de Desarrollo (INADE) o del proyecto de irrigación más importante que se encuentre ubicado en la zonas y del Gobierno Local respectivo.

Debemos por último señalar que estas Autoridades Autónomas han sido establecidas en zonas de riego regulado en la costa peruana; con lo cual ninguna de éstas se encuentra establecida en el ámbito del Proyecto.

2.2.3.2 LA AUTORIDAD DE SALUD

La Autoridad de Salud ejerce funciones en materia ambiental, en el marco de las competencias que le reconoce la Ley General de Salud (Ley 26842) y la propia normativa del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

La Ley General de Salud señala atribuciones específicas en materia ambiental para la Autoridad de Salud al haber establecido que a ésta le corresponde dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la ley de la materia. Asimismo, establece que si la contaminación del ambiente significa riesgo o daño a la salud de las personas, la Autoridad de Salud de nivel nacional dictará las medidas de prevención y control indispensables para que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos y daños. Esta norma estableció, Asimismo, que quedan sujetas a la supervigilancia de la Autoridad de Salud de nivel nacional, las entidades públicas que por sus leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales están facultadas para controlar aspectos sanitarios y ambientales.

A modo de desarrollo reglamentario de estas atribuciones, en el reglamento de la Ley del SNGA se le ha reconocido expresamente a la Autoridad de Salud atribuciones ambientales de carácter transectorial. En este sentido, se ha señalado que la Autoridad de Salud tiene como función la vigilancia de los riesgos ambientales que comprometan la salud de la población y la promoción de ambientes saludables. En el ejercicio de tal función, se establece, la Autoridad de Salud dicta las medidas necesarias para minimizar y controlar estos riesgos, de conformidad con las leyes de la materia.

Respecto del ejercicio de la supervigilancia por parte de la Autoridad de Salud, se ha establecido que a la Autoridad de Salud de nivel nacional le corresponde evaluar periódicamente las políticas y normas ambientales y su aplicación por parte de las entidades públicas a fin de determinar si son consecuentes con la política y normas de salud. Si encontrara discrepancias entre ambas reportará dicha situación al CONAM, a las autoridades involucradas y a la Contraloría General de la República; para que cada una de ellas ejerza sus propias funciones y atribuciones conforme a ley.

Asimismo, en ejercicio de la misma función, toda entidad pública debe responder a los requerimientos que formule la Autoridad de Salud de nivel nacional, en el marco de la legislación vigente, bajo responsabilidad.

La Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) es un órgano de línea del Ministerio de Salud que ejerce las funciones de órgano técnico-normativo en los aspectos relacionados a saneamiento básico, salud ocupacional, higiene alimentaria, zoonosis y protección del ambiente. En coincidencia con las últimas disposiciones emitidas en el ámbito de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, a DIGESA le corresponde por sus propias normas de organización y funciones, conducir la vigilancia de riesgos ambientales.

Respecto de su relación con otras entidades de la administración pública, la Ley del Ministerio de Salud señala que a DIGESA le corresponde concertar el apoyo y articulación para el cumplimiento de sus normas con los organismos públicos y privados que apoyan o tienen responsabilidades en el control del ambiente.

DIGESA es la autoridad ambiental del Sector Salud lo cual comprende los aspectos propios del ámbito

del sector (servicios de salud, servicios de atención veterinaria, cementerios, infraestructura de residuos sólidos).

En materia de residuos sólidos, en ámbitos de interés del Proyecto, a la DIGESA le corresponde:

- Administrar los registros de empresas prestadoras y empresas comercializadoras de residuos sólidos (EPS-RS y EC-RS).
- Emitir opinión favorable para la infraestructura de residuos sólidos que se construyan al interior de las instalaciones productivas.
- Aprobar los proyectos de infraestructura de tratamiento y disposición final de residuos del ámbito de la gestión no municipal, a operarse fuera de las instalaciones productivas.
- Declarar zonas en estado de emergencia sanitaria generada por el manejo inadecuado de residuos sólidos (sean de ámbito municipal o no municipal). En tal caso, se establecerán las medidas de seguridad y técnico sanitarias que deben adoptarse con el fin de evitar daños a la salud y al ambiente. Estas medidas pasan a ser obligaciones ambientales exigibles a los titulares de actividades eléctricas o de hidrocarburos y, k por tanto, fiscalizables por OSINERG.

Las sanciones a los responsables del manejo de residuos derivados de las actividades comprendidas en el desarrollo del Proyecto son competencia de las autoridades sectoriales (en el caso del Proyecto, competencia del MTC) no siendo, por tanto, competencia de la DIGESA.

En materia de aguas, en ámbitos de interés del Proyecto, a la DIGESA le corresponde:

- Emitir las autorizaciones sanitarias de vertimientos, para todo vertimiento puntual a las aguas comprendidas dentro de la Ley General de Aguas.
- Imponer sanciones por incumplimiento de las normas en materia de calidad del agua. Esta función ha sido entendida, en sentido estricto, como la correspondiente a sancionar a quienes realizan vertimientos sin contar con la respectiva autorización sanitaria de vertimientos.
- Autorización la disposición final de aguas servidas en terreno (pozo séptico). Para tales efectos se cuenta con normativa técnica establecida en una norma del año 1966 (D.S.2-DGS).
- Autorización sanitaria del sistema de tratamiento de agua potable.

DIGESA internamente cuenta, entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Ecología y Protección del Ambiente (DEEPA) y la Dirección Ejecutiva de Saneamiento Básico (DESB) que son las oficinas propiamente competentes en los asuntos de interés para el presente Proyecto.

A la DEEPA, en los ámbitos de interés del Proyecto, le corresponde:

- a. Proponer y concertar los fundamentos técnicos para la formulación de las políticas nacionales relacionadas con la ecología y la protección del ambiente para la salud.
- b. Vigilar la calidad de los recursos agua, aire y suelo para identificar riesgos a la salud humana.
- c. Controlar las actividades de los agentes que puedan alterar la calidad ambiental para proteger la salud humana, en el marco de las competencias del Sector Salud.
- d. Establecer las normas de los aspectos sanitarios y ambientales para brindar entornos saludables y proteger la salud humana.
- e. Establecer en el marco de las competencias del Sector Salud las normas aplicables a la

- conservación, protección y recuperación del ambiente para la protección de la salud humana.
- f. Lograr el manejo y control en la gestión ambiental de los residuos y sustancias peligrosas para la protección de la salud de la población.
 - g. Conducir el sistema de registro y control de vertimientos en relación a su impacto en el cuerpo receptor.
 - h. Evaluar los riesgos ambientales y verificar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental para la protección de la salud.

A la DESB, en los ámbitos de interés del Proyecto, le corresponde:

- a. Proponer y concertar los fundamentos técnicos para la formulación de políticas nacionales de salud ambiental y establecer las normas y supervisión de los aspectos técnico-sanitarios, del abastecimiento de agua para consumo humano; el manejo, rehúso y vertimiento de aguas residuales domésticas y disposición de excretas y el manejo de residuos sólidos en el marco de la normatividad vigente.
- b. Vigilar la calidad sanitaria de los sistemas de agua y saneamiento para la protección de la salud de la población.
- c. Normar y registrar la autorización de funcionamiento de las empresas prestadoras y empresas comercializadoras de residuos sólidos y de auditores en gestión de residuos sólidos.

2.2.3.3 EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

El Instituto Nacional de Cultura (INC) es un organismo público descentralizado del Ministerio de Educación que tiene por finalidad ejecutar actividades y acciones a nivel nacional en el campo de la cultura, normar, supervisar y evaluar la política cultural del país y administrar, conservar y proteger el patrimonio cultural de la nación.

El INC es el organismo rector responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la investigación, preservación, conservación, restauración, difusión y promoción del Patrimonio Cultural de la Nación

Funciones del INC, de interés para el Proyecto:

- Formular y ejecutar las políticas, estrategias y objetivos del Estado en materia de desarrollo cultural, como la identificación y registro, investigación, defensa, conservación, preservación, promoción, difusión y puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Coordinar, con los gobiernos regionales, locales y otras entidades o sectores del Estado, la conducción de acciones de defensa y gestión del Patrimonio Cultural de la Nación.

A su vez, le corresponde llevar el Registro Nacional de Arqueólogos Profesionales. Es condición indispensable estar inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos para conducir investigaciones arqueológicas en el Perú.

En términos de organización interna, el INC cuenta con una Dirección de Arqueología, dependiente de la Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico. Esta Dirección está encargada de la identificación, registro y estudio del Patrimonio Arqueológico Inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, así como de su preservación, conservación, puesta en valor y uso social.

Dentro de sus funciones, se encuentran las siguientes, que son de interés del Proyecto:

- Calificar y sancionar los proyectos de investigación, conservación y puesta en valor del patrimonio arqueológico inmueble en cualquiera de sus modalidades y de acuerdo a su competencia.
- Emitir pronunciamiento técnico sobre daños al patrimonio arqueológico inmueble.
- Expedir el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) y el Certificado de Monumento Arqueológico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Como órgano consultivo, se cuenta con la Comisión Nacional Técnica de Arqueología que actúa como órgano consultivo de la Dirección Nacional del INC. Esta Comisión es presidida por el Director de la Dirección de Arqueología, antes referida.

Son funciones de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, que son interés del Proyecto, las siguientes:

- Evaluar los Proyectos Arqueológicos en todas sus modalidades y dictaminar con respecto a la solicitud de permiso para proyectos de investigación arqueológica en un plazo no mayor de treinta días.
- Opinar y recomendar acciones referidas al Patrimonio Arqueológico Nacional, a solicitud de la Dirección Nacional y demás Direcciones del Instituto Nacional de Cultura.
- Aprobar los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos y las delimitaciones y señalizaciones de los Monumentos Arqueológicos.
- Proponer sanciones para las personas naturales y jurídicas que incumplan con el presente Reglamento y las leyes vigentes de Protección del Patrimonio Arqueológico.

2.2.3.4 EL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL

El Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) es un organismo público descentralizado de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) encargado del planeamiento, organización, dirección, coordinación y control de las actividades del Sistema Nacional de Defensa Civil. El INDECI tiene por finalidad proteger a la población, previniendo daños, proporcionando ayuda oportuna y adecuada y asegurando su rehabilitación en casos de desastres o calamidades de toda índole, cualquiera que sea su origen.

Las funciones del INDECI, de interés para el proyecto son:

- Normar, coordinar, orientar y supervisar el planeamiento y la ejecución de la Defensa Civil.
- Brindar atención de emergencia, proporcionando apoyo inmediato a la población afectada por desastres.
- Propiciar la coordinación entre los componentes del Sistema Nacional de Defensa Civil con el objeto de establecer relaciones de colaboración con la Policía Nacional del Perú en labores relacionadas con la vigilancia de locales públicos y escolares, control de tránsito, atención de mujeres y menores, protección de flora y fauna y demás similares.
- Orientar las acciones de Defensa Civil que realizan los organismos y entidades públicas y no públicas.
- Supervisar el cumplimiento del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil.

2.2.3.5 EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS

Luego de haberse creado la Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas (SETAI), que posteriormente se convirtiera en la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (CONAPA) en el mes de abril del 2005, se ha creado el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (INDEPA).

EL INDEPA es un organismo público descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros. Es el organismo rector de la promoción, defensa, investigación y afirmación de los derechos y desarrollo con identidad de los Pueblos Andino, Amazónico y Afroperuano.

Dentro de sus funciones se encuentra la correspondiente a coordinar con los gobiernos regionales para la protección de la diversidad biológica peruana y los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas.

2.2.3.6 LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo creado por la Constitución Política de 1993. A la Defensoría del Pueblo le corresponde defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública y la prestación de los servicios públicos

El Defensor del Pueblo no desempeña funciones de juez, fiscal ni sustituye autoridad alguna. Busca solucionar problemas concretos antes que encontrar culpables. En consecuencia, no dicta sentencias, no ordena detenciones y tampoco impone multas. Su poder descansa en la persuasión, en las propuestas de modificación de conducta que formule en sus recomendaciones, en el desarrollo de estrategias de protección preventiva, en la mediación que asume para encontrar soluciones y en su capacidad de denuncia pública en casos extremos.

El Defensor del Pueblo está facultado, en el ejercicio de sus funciones, para iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Pública y sus agentes que, implicando el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, moroso, abusivo o excesivo arbitrario o negligente, de sus funciones, afecte la vigencia plena de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.

Si bien no se cuenta con una oficina especializada en la temática ambiental dentro de la Defensoría de Pueblo, sí se viene trabajando el tema dentro de la Adjuntía para los Servicios Públicos; razón ésta por la cual ahora esta oficina se denomina "Adjuntía para los Servicios Públicos y Medio Ambiente", sin embargo todavía no se ha aprobado la normativa orgánica que establezca las funciones específicas de la misma.

Cabe señalar que la Defensoría del Pueblo cuenta con un Programa Especial de Comunidades Nativas, dentro de la Adjuntía Especial de Derechos Humanos y Discapacitados. Este Programa, que inició sus funciones el 1° de enero de 1997, se encarga de examinar los problemas de tierras, recursos naturales y administración de justicia de las comunidades nativas; y Asimismo propone lineamientos estratégicos para la protección y la promoción de los derechos de las comunidades nativas.

2.2.3.7 LA FISCALÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social (comprendiendo en ello al interés difuso de naturaleza ambiental), así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

El Ministerio Público también vela por la prevención del delito, y es precisamente esta área en la que se encuentra una especialización en temas ambientales.

2.2.3.8 LA POLICÍA ECOLÓGICA

La Dirección de Turismo y Ecología de la PNP nace de la fusión de la Dirección de Turismo, División de Ecología y la Unidad de Salvamento de Alta montaña. Se crea con RM. 0778-2000-IN/PNP.

La Dirección de Turismo y Ecología depende de la Dirección Ejecutiva de Operaciones Policiales y es un órgano de carácter sistémico, técnico-normativo y ejecutivo encargado de ejercer las atribuciones y facultades de la Policía Nacional del Perú: en su campo especializado de Turismo y Ecología para intervenir a nivel nacional.

2.2.3.9 LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Sistema Nacional de Control es el conjunto de órganos de control, normas, métodos y procedimientos, estructurados e integrados funcionalmente, destinados a conducir y desarrollar el ejercicio del control gubernamental en forma descentralizada.

Este Sistema está conformado por los siguientes órganos de control:

- a. La Contraloría General, como ente técnico rector.
- b. Todas las unidades orgánicas responsables de la función de control gubernamental de las entidades que se mencionan en el Artículo 3º de la presente Ley, sean éstas de carácter sectorial, regional, institucional o se regulen por cualquier otro ordenamiento organizacional.
- c. Las sociedades de auditoría externa (que pueden encargarse de auditoría ambiental).

Dentro de las atribuciones de la Contraloría General se ha establecido específicamente la correspondiente a:

- Efectuar las acciones de control ambiental y sobre los recursos naturales, así como sobre los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación, informando periódicamente a la Comisión competente del Congreso de la República.

Orgánicamente, la Contraloría cuenta con una Gerencia de Medio Ambiente y Patrimonio Cultural, órgano dependiente de la Gerencia Central de Control Sectorial. Su ámbito comprende las acciones de control de las entidades involucradas en la gestión ambiental y cultural.

2.2.4 ENTIDADES REPRESENTATIVAS DE LA SOCIEDAD CIVIL

En este punto se presenta a las principales instituciones, que, realizan actividades en el área de influencia del proyecto.

INSTITUCIÓN	DESCRIPCIÓN, FUNCIONES U OBJETIVOS
CCAIJO	<p>El Centro de Capacitación Agroindustrial JESUS OBRERO se crea el 14 de abril de 1971, como una opción de capacitación técnica especializada destacando en lo agropecuario, buscando satisfacer los intereses y necesidades de la provincia Quispicanchi.</p> <p>CCAIJO es una institución privada sin fines de lucro, cuyo objetivo es contribuir al manejo racional de los recursos naturales con una idea de justicia.</p>
SOLARIS PERÚ	Organismo no Gubernamental, que, trabaja facilitando construcciones de infraestructura educativa, aprendizaje de menores y asesoramiento a escuelas de comunicaciones, tiene presencia significativa en la zona de estudio.
FUNDACIÓN HOLANDA	Apoya en infraestructura educativa, mediante el programa de construcción de aulas para sistemas no escolarizados.
INTER VIDA	Servicios educativos
FE Y ALEGRÍA	Programa de construcción
ASOCIACIÓN INTER ÉTNICA DE DESARROLLO DE LA SELVA PERUANA (AIDSESP)	Es una organización integrada por 47 federaciones y 6 organizaciones regionales que abarcan la totalidad de los pueblos amazónicos del Perú, teniendo como objetivo la promoción del desarrollo de la cultura y valores indígenas, fomentar el mantenimiento de dichos elementos culturales, así como la defensa de los derechos humanos y políticos, al territorio étnico, los recursos naturales, el idioma y la afirmación de su autodeterminación y autodesarrollo.